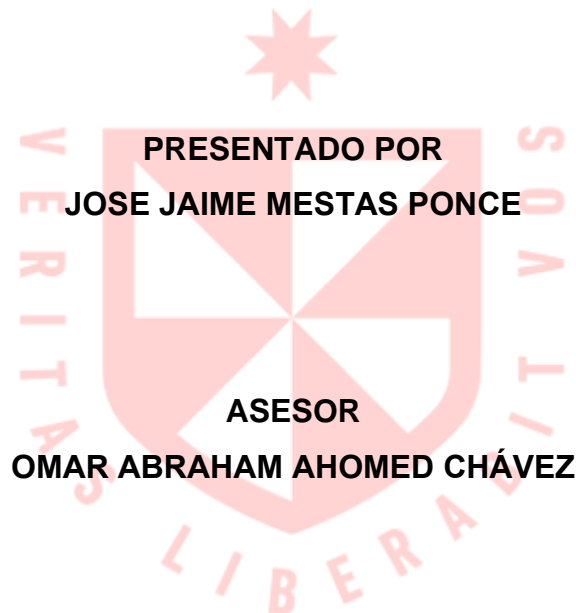




**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL
CONTRA LA LEY N° 30068 LEY DEL FEMINICIDIO Y LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE
LA LEY**



**PRESENTADO POR
JOSE JAIME MESTAS PONCE**

**ASESOR
OMAR ABRAHAM AHOMED CHÁVEZ**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL CONTRA LA
LEY N° 30068 LEY DEL FEMINICIDIO Y LA VULNERACIÓN DEL
DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

JOSE JAIME MESTAS PONCE

ASESOR:

Dr. OMAR ABRAHAM AHOMED CHÁVEZ

LIMA, PERÚ

2024

DEDICATORIA

En su memoria a mi recordado y entrañable padre Sixto Rene Florentino, a mis ejemplares abuelos José Benito y Julia Estefanía y mi recordada y amada hija Brenda...en el cielo.

AGRADECIMIENTO

A Yovana por sus invaluables consejos y apoyo para poder concretar este trabajo, gracias totales...

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	1
1.1 Antecedentes del problema.....	1
1.1.1 A nivel internacional.....	1
1.1.2 A nivel nacional.....	3
1.2 Bases Teórico – Científica	5
1.2.1 Femicidio	5
1.2.1.1 Definición.....	5
1.2.1.2 Origen del término Femicide	6
1.2.1.3 Femicide, Femicidio	8
1.2.1.4 Tipología del Femicidio.....	8
1.2.1.5 Causas del femicidio.....	10
1.2.1.6 Tipificación del femicidio.....	10
1.2.1.6.1 Ley N°. 29819.....	10
1.2.1.6.2 Ley N°. 30068.....	12
1.2.1.6.3 Ley N° 30323.....	14
1.2.1.6.4 Decreto Legislativo Nro. 1323	15
1.2.1.6.5 Ley N° 30819.....	15
1.2.1.6.6 Circunstancias agravantes del primer nivel de la Ley N.º 30819... 19	

1.2.1.6.7	Circunstancias agravantes segundo nivel de la Ley N.º 30819.....	23
1.2.1.6.8	Comentarios a las circunstancias agravantes del tercer nivel de la Ley N.º 30819.....	25
1.2.1.7	Los bienes jurídicamente protegidos del delito de feminicidio.....	26
1.2.1.8	Sujeto activo del delito.....	27
1.2.1.9	Sujeto pasivo del delito.....	28
1.2.1.10	El tipo subjetivo del delito de feminicidio.....	28
1.2.1.11	Estadísticas sobre feminicidio a nivel nacional.....	29
1.2.2	El principio constitucional de igualdad ante la Ley.....	32
1.2.3	Vulneración del principio de igualdad.....	35
1.2.4	Marco Normativo Internacional.....	39
1.2.5	Jurisprudencia.....	47
1.2.5.1	Jurisprudencia nacional.....	47
1.2.5.2	Jurisprudencia internacional.....	49
CAPÍTULO II	HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	52
2.1	Hipótesis.....	52
2.2	Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	52
CAPÍTULO III	METODOLOGÍA.....	53
3.1	Diseño de investigación.....	53
3.2	Población y muestra.....	54
3.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	54
3.3.1	Técnicas.....	54
3.3.1.1	La Entrevista.....	54
3.3.2	Instrumentos.....	54
3.3.2.1	Guía de entrevista.....	54
3.4	Análisis de datos.....	55
CAPÍTULO IV	RESULTADOS.....	56
4.1	Análisis cualitativo.....	56
CAPÍTULO V	DISCUSIÓN.....	73

CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	92
ANEXOS	100
Entrevista	100
Cuadros estadísticos de feminicidio.....	102

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis de la Ley 30068 Artículo 108-B	56
Tabla 2 Análisis de la Ley 30819 Artículo 108-B	57
Tabla 3 Análisis del principio constitucional de igualdad ante la ley	59
Tabla 4 Respuestas de la pregunta N° 1	61
Tabla 5 Respuestas de la pregunta N° 2	62
Tabla 6 Respuestas de la pregunta N° 3	63
Tabla 7 Respuestas de la pregunta N° 4	64
Tabla 8 Respuestas de la pregunta N° 5	65
Tabla 9 Respuestas de la pregunta N° 6	66
Tabla 10 Respuestas de la pregunta N° 7	68
Tabla 11 Respuestas de la pregunta N° 8	69
Tabla 12 Respuestas de la pregunta N° 9	70
Tabla 13 Respuestas de la pregunta N° 10	71

RESUMEN

En nuestro país desde la dación de la Ley 30068 y posteriormente la Ley N.º 30819, que modificó el tipo penal de feminicidio Artículo 108-B de código penal, sufrió críticas resaltantes en la suposición de un trato supuestamente discriminatoria vulnerando la igualdad en relación a los varones y otros grupos en situación de vulnerabilidad los cuales no tienen tal posibilidad, por lo cual la investigación se planteó el como objetivo general determinar de qué manera el artículo 108-B del código penal desde la dación de la ley n° 30068 y la Ley n° 30819 ley de feminicidio, vulnera el principio de igualdad ante la ley. La investigación es de tipo básica- describir, de enfoque cualitativa. Las conclusiones que se arribó en la presente investigación fueron: Desde la entrada en vigencia la Ley N° 30068 estableció que el feminicidio constituye una modalidad de violencia basada en género. El tipo penal contenido en el artículo 108º - B del CP peruano ha sido cuestionado, puesto que genera una situación de discriminación, toda vez que el delito de feminicidio limita su marco de aplicación a los vínculos heterosexuales; señalando que las personas de sexo femenino cuentan con un instrumento de protección penal especial, mientras que las otras personas en posición de desprotección no cuentan tal posibilidad. De la entrevista se advierte la existencia de vulneración al principio de igualdad ante la ley en el tipo penal del artículo 108 -B del código penal incorporado en la Ley 30819 ley del feminicidio.

Palabras clave: ley, vulneración, feminicidio, derecho de igualdad.

ABSTRACT

In our country, since the enactment of Law 30068 and later Law No. 30819, which modified the criminal classification of femicide Article 108-B of the Penal Code, it has suffered outstanding criticism in the assumption of allegedly discriminatory treatment, violating equality in relation to men and other groups in vulnerable situations who do not have such a possibility. Therefore, the general objective of the research was to determine how Article 108-B of the Penal Code, since the enactment of Law No. 30068 and Law No. 30819, the Femicide Law, violates the principle of equality before the law. The research is of a basic type-describing, with a qualitative approach. The conclusions reached in this investigation were: Since the entry into force, Law No. 30068 established that femicide constitutes a form of gender-based violence. The criminal classification contained in article 108-B of the Peruvian Criminal Code has been questioned, since it generates a situation of discrimination, since the crime of femicide limits its scope of application to heterosexual relationships; pointing out that women have a special instrument of criminal protection, while other persons in a position of lack of protection do not have such a possibility. The interview reveals a violation of the principle of equality before the law in the criminal category of article 108-B of the penal code, incorporated into Law 30819, the femicide law.

Keywords: law, rape, femicide, right to equality.

NOMBRE DEL TRABAJO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL CONTRA LA LEY N° 30068 LEY DEL FEMINICIDIO Y LA VULNERA

AUTOR

JOSE JAIME MESTAS PONCE

RECUENTO DE PALABRAS

26306 Words

RECUENTO DE CARACTERES

140814 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

118 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

3.6MB

FECHA DE ENTREGA

Jul 6, 2023 4:23 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 6, 2023 4:25 PM GMT-5

● 19% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

A nivel mundial la violencia y la discriminación hacia la mujer se ha naturalizado como una situación que se produce debido de las relaciones desiguales entre mujeres y varones, dichos actos dañan la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres en diferentes modos. Al respecto Jiménez, (2011) señala que debido a que los Estados se preocupan por este fenómeno y sus consecuencias. Los países latinos han creado reglamentaciones internas en el ámbito penal para evadir estos comportamientos (p.12).

En América Latina conocida como una de las regiones del planeta con los mayores adelantos en el ámbito jurídico para la erradicación de la violencia hacia las mujeres. Empero que se han realizado muchos esfuerzos para mejorar la cultural legal y de derechos en casos de violencia de género, falta todavía avanzar en políticas que prevengan esta clase de accionares negativos agresivos que permitan resultados positivos para las esferas más débiles que resultan ser las mujeres, facilitando de esta manera su reinserción social y familiar, así como originar medidas proteccionistas para sus hijos y familiares de su entorno.

Por otro lado, en Perú, hoy en día se ha agregado el vocablo feminicidio en legislación en las distintas investigaciones estadísticas oficiales ejecutadas, y en los registros administrativos. Acogiéndose doctrinariamente en la ley penal peruana, exclusivamente la tipología como es feminicidio íntimo y no íntimo, con su pertinente descripción. En del enero 2020, se publica el Decreto de urgencia n° 005-2020, el cual

determina un apoyo económico para ayudar el amparo social y el desarrollo integral de las víctimas no directas de feminicidio.

En base a lo antes mencionado es que se buscó responder la siguiente pregunta en nuestra investigación.

¿De qué manera el artículo 108-B del Código Penal, desde la dación de la ley n° 30068 y la Ley n° 30819, vulnera el principio de igualdad ante la ley?. Y para responder el problema de investigación nos planteamos el siguiente objetivo general: Determinar de qué manera el artículo 108-B del código penal desde la dación de la ley n° 30068 y la Ley n° 30819 ley de feminicidio, vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, se plantearon los siguientes objetivos específicos.

- Analizar la Ley 30068 Artículo 108-B y sus implicancias en derecho a la igualdad.
- Analizar la Ley 30819 Artículo 108-B y sus implicancias en derecho a la igualdad.
- Analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley.
- Conocer la opinión de especialistas del derecho penal y procesal penal respecto al Feminicidio y la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

El presente estudio se justifica porque analizará si el artículo 108-B, del Código Penal desde la dación de la ley 30068, 30619 ley de feminicidio, vulnera el principio de igualdad ante la ley. Por otro lado, esta investigación se justifica de manera teórica científica por cuanto no solo estudia el feminicidio referente a las teorías criminológicas actuales, sino también desde la óptica constitucional lo relativo a la discriminación surgida a partir del tipo penal que se implanto con la Ley 30068 y aun continua vigente

pese a las modificaciones que se han dado en el tiempo hasta la fecha persistiendo la discriminación desfavorablemente para los hombres por ser tales.

Socialmente el presente proyecto se justifica porque pretende dar a conocer la importancia del nivel del derecho a la igualdad, mejorando las relaciones interpersonales, y estudiar la problemática del feminicidio desde la perspectiva abordada.

El trabajo resultará muy importante porque va a servir como antecedente de estudio para otras futuras investigaciones. De acuerdo al fin que se persigue el tipo de es básico, diseño es no experimental - disipativa, responde al enfoque cualitativo. Se empleó el método inductivo y el método hermenéutico.

La presente tesis está formada por cinco capítulos, la cual se halla constituida del siguiente modo: Introducción que contiene de manera concisa la descripción de la situación problemática, objetivos, principales conclusiones, justificación. CAPÍTULO I: está conformada por el: Marco Teórico. - Constituido por los trabajos previos internacionales y nacionales, así también como las teorías que respaldan las categorías en estudio, en este capítulo además encontramos las definiciones conceptuales empleadas en la investigación. CAPÍTULO II: en este capítulo vamos a encontrar el marco metodológico - diseño de la investigación, población, muestreo y muestra, así también las técnicas para recolección de datos como las técnicas de procesamiento y análisis de resultados y finalmente los aspectos éticos. CAPÍTULO III: Resultados. - Capítulo en el cual se ha consolidado y analizado la información obtenida del instrumento aplicado a la muestra CAPÍTULO IV: Discusión, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes del problema

1.1.1 A nivel internacional

En España Sordo y Laporta (2020) en su investigación denominada. “El feminicidio en España: entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas, efectúa una visión judicial y política acerca del feminicidio en España desde un punto de vista de género, derechos humanos y multisectorial”. Llego a las siguientes conclusiones: Desde un enfoque. meramente penal, el Código Penal actualmente hace el reconocimiento de tipos penales géneros determinados que cuentan con entidad lesiva mínimo a la de un homicidio, que, declarados según Derecho por el Tribunal Constitucional. Asimismo, Europa, se reconoce específicamente la violencia por razón de género hacia las féminas en el Convenio de Estambul y cierta mención a la categoría feminicidio por parte del Grevio y del Eige. Sin embargo, hay indicios que nos hacen reflexionar que el reconocimiento legal del femicidio, si llegara, sería en el largo plazo. Toda vez que se conservan las obstinaciones de quienes se agarran a la denominada neutralidad del Derecho, sumándose las actitudes negacionistas de algunos sectores que aparte de cuestionar la existencia de las violencias por el hecho de pertenecer al sexo femenino, también han puesto en entredicho categorías básicas de estudio feminista, garantizadas tras períodos por el Derecho internacional de los derechos humanos.

De acuerdo con Montero (2019) en su artículo sobre él. “Estudio comparado entre España y México sobre el marco jurídico aplicable al feminicidio”. Concluyó que, a España, le correspondería volverse abrir una deliberación a nivel de parlamento y social con el propósito de tratar la penalización del feminicidio. sobre el particular, se ha cargado excesiva obligación acerca de la LIVG y falta volver a abrir el foro de debate para darse cuenta que “feminicidio” y “violencia de género” no son sinónimos. Es pertinente ser consecuente de que su equidad permite que numerosas muertes de féminas, que con su asesino no existía relación afectiva, estuvieran en desventaja en relación con las que sí tenían relación de pareja, ya que no son consideradas en su totalidad como víctimas de feminicidio el cual cuenta con peculiaridades propias que lo distinguen de los asesinatos y homicidios.

En Colombia Alfonso (2022) en su investigación denominada. “Análisis de eficacia de la política criminal con perspectiva de género: delito de Feminicidio en Colombia del 2015 al 2020”. Concluyó que: Es incomprensible que en pleno siglo XXI tengamos rezagos de machismo típicos de la Edad Media. Además que no debemos satanizar la inserción del feminicidio como delito dentro del Código Penal. Aquella reforma en el código sustantivo ha sido necesaria para que, de alguna manera, se respete la vida e integridad de la mujer frente a una sociedad con tintes retrógrados que aún no se han superado. Ha sido una respuesta frente al clamor de las mujeres ante la indiferencia del Estado. El feminicidio, no puede ser obviado y tratado de una manera simple y mucho menos de un hecho aislado o de índole pasional. Este delito debe tener vital importancia, ya que se tendría se reconocería los hechos de maltrato que se le imparte a la mujer, y muchos casos llegando al punto de la muerte, todo esto

bajo un enfoque de una sociedad patriarcal y dominante, que genera precisión en casos como las disparidades salariales entre el género femenino y masculino, y los graves problemas de la inserción de las féminas en fuerza laboral, ocasionando un rezago del progreso de las mujeres en la sociedad. En otras palabras, esto es una limitación de los derechos femeninos.

1.1.2 A nivel nacional

Anaya (2022) investigó. “La culpabilidad en el feminicidio: Análisis jurídico desde la praxis judicial en el Distrito Judicial de Ayacucho”. El presente estudio llegó a la conclusión que el “Femicidio” es la traducción del término inglés femicide, postulado en 1976 por la reconocida profesional en sociología Diana Russell; y “feminicidio” es un vocablo planteado en 1996 por la famosa antropóloga mexicana Marcela Lagarde. La semejanza es que uno y otro apuntan a los asesinatos de manera violenta de mujeres, se diferencian porque el primero envuelve la responsabilidad personal del sujeto activo, mientras que el segundo, alude a la responsabilidad por parte del estado debido a la impunidad de dichos acontecimientos. Del artículo 108-B del Código Penal, y conforme el Acuerdo Plenario N°01-2016/CIJ-116 de 12 de junio de 2017, se concluye que el legislativo ha tomado la posición de las autoras tradicionales del feminismo; no se adecuándose a recientes investigaciones y al complicado contexto sociocultural peruano. Empero es importante recalcar que es Perú el único estado que ha estipulado el estado de ebriedad como agravante determinada del hecho delictivo.

Gamarra (2020) investigó la “Tipificación del delito de feminicidio en código penal peruano y vulneración del principio de igualdad ante la ley, Trujillo, 2019”. La cual tuvo como objetivo determinar por qué la penalización del delito de feminicidio en el CPP

transgrede el principio de igualdad ante la ley. Pertenece a un tipo de investigación básica - descriptiva con un enfoque cualitativo. La unidad de análisis lo conformaron expertos penalistas de Trujillo. Se concluyó que la tipificación del delito de feminicidio en CPP lesiona el principio de igualdad ante la ley, porque: a) únicamente protege a la mujer, desprotegiendo al resto de sujetos en estado de vulneración. b) igualmente señala la existencia de una indiscutible diferencia de penas a imputar y, c) finalmente indica la existencia de una evidente separación de mujeres transexuales.

Por su parte Rodríguez (2018) en su trabajo sobre. “El Artículo 108-B del Código Penal incorporado por la Ley n° 30068 sobre feminicidio y la vulneración del derecho de igualdad ante la ley”. El objetivo del presente trabajo fue realizar una propuesta de ley, modificación del artículo 108-B de la Ley n° 30068 referente al feminicidio del Código Penal, que reclame los derechos de igualdad del varón respecto a la mujer. El tipo de investigación empleado fue cuantitativo, no experimental, proveniente de un enfoque empirista, positivista, y un diseño aplicada, descriptivo, propositivo, transeccional o transversal. La muestra fue por conveniencia de 20 individuos. Se tuvo las siguientes conclusiones: existe afectación del principio de igualdad, en la legislación señalada en el artículo 108-B de la Ley n° 30068 comprendida en el Código Penal Peruano, referente a los derechos de las personas de sexo masculino, los que se encuentran resguardados por diferentes instrumentales jurídicos nacionales e internacionales.

1.2 Bases Teórico – Científica

1.2.1 Femicidio

1.2.1.1 Definición

De acuerdo a Díaz et al. (2019) el delito de femicidio es un tipo penal doloso. La certificación del elemento subjetivo no puede reposar en el hallazgo del propósito o animus del agente, porque tal estudio es desfavorable. Lo cual quiere decir que el justiciable tendrá que responsabilizar el dolo a raíz de los sucesos objetivos del proceso, en el momento en que estos establezcan que el comportamiento del individuo puso en amenaza la vida de la agraviada en un escenario de vulneración u obligación de un estereotipo de género que afiance la discriminación sistemática por razón de sexo de las mujeres en la comunidad. (p. 99)

Conforme el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC, (2021) Latinoamérica, la autora azteca Julia Monárrez, conceptualizo al femicidio como un asesinato en masa de mujeres perpetrado por varones por una supuesta supremacía de grupo masculino; vinculados con las razones, como las lesiones realizadas en el cuerpo de la fémina y la satisfacción política de las clases sociales que pueden permitir, tolerar y hasta lo amplían.

Asimismo el femicidio es señalado, como el tipo más violento inhumano de violencia contra las féminas, puesto que devela un problema bastante serio dentro de la sociedad social y que causa inseguridad en todo el país, lo que a su vez tiene un impacto muy serio en otros ámbitos de la vida social, lo que se advierte en un serio incremento de los dígitos de estos casos y como el grado de violencia que se ejerce

contra las mujeres; y eso desde luego afecta gravemente su derecho constitucional a tener una vida sin violencia, como el inexorable derecho a la vida, a su integridad física, psicológica y social, como a su propia seguridad de la persona, el derecho a la igualdad, dignidad como su equiparación, entre otros importantes derechos fundamentales. (P.19)

1.2.1.2 Origen del término Femicide

El vocablo «feminicidio» surgió inicialmente en el libro *A Satirical View of London*, de John Corry (1801), en alusión a la muerte de una mujer. sin embargo, no fue sino hasta el año 1976, que, la reconocida Diana Russell, en frente del Tribunal Internacional acerca de Crímenes en Bruselas, grabó el vocablo “feminicidio” relacionándolo con la teóricamente con el género, al hablar del crimen de homicidio de una fémina por su condición de tal. Posteriormente, el año 1992, Jill Radford y Diana Russell, especificaron que la figura del feminicidio es la consecuencia conclusiva de una serie continua gradual de violencia con maltrato emocional, así como sexual y físico de diversas formas hacia la fémina. Seguidamente, en el año 2001, se mencionó al feminicidio como “la matanza de personas pertenecientes al sexo femenino ocasionado por hombres por el hecho de ser femeninas” con el propósito de incorporar a las niñas e infantes de sexo femenino. Igualmente, el año 2006, Marcela Lagarde, extendió el concepto empleando el vocablo “feminicidio”, diferenciándolo de la palabra femicide dicha transcripción quiere decir homicidio de mujeres, con el objeto de recalcar e incorporar el componente de impunidad e incumplimiento de funciones del estado (Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC, 2021. p. 13).

El feminicidio como tal ha ido evolucionando en el mundo entero y en el tiempo esto en clara respuesta a las diversas perspectivas conceptuales que se han venido dando en el tiempo. En 1976 en el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, el autor Russel, desde la primera definición originaria la calificó como el asesinato de mujeres realizado por hombres por diversos motivos como el odio, en tanto el concepto también ha evolucionado con diferente matices de nomenclatura tales las tipos de feminicidio e inclusive, hasta uno menos pensado como menos común, como es el uxoricidio (Hernández, 2015. p. 50).

Para Lagarde y de los Ríos (2008) “Este término ha feminicidio atal punto de catalogarlo como genocidio contra las féminas y/o mujeres y este suele suceder cuando las circunstancias históricas sociales crean actividades y/o prácticas sociales que admiten estas liviandades vandálicas como atentados violentos contra la integridad corporal y moral, el estado de salud, las libertades que conllevan ínsitas la vida de niñas como de mujeres”. (p. 216)

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), por medio del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, conceptualiza al feminicidio como el fallecimiento de féminas por su condición de ser mujer, en el caso de violencia familiar, coerción, abuso de autoridad, hostigamiento o acoso sexual, así como de familiaridad o de alguna otra relación que concede poderío al sujeto agresor; y en algún tipo discriminatorio hacia la mujer, sin perjuicio de que existió o exista un vínculo marital o de vida en común con el sujeto agresor.

Por su parte el Ministerio Público en el protocolo para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género, determina que el feminicidio es la acción final y más severa de violencia sobre las féminas, esto originado por la frustración de la tentativa de dominarlas teniendo el control sobre ellas; vienen a ser como un caso concreto de la muerte de mujeres con violencia, y en la que también se prevé la presunción de un delito de feminicidio inicial y se lleva a cabo las investigaciones de aquellos elementos que podrían evidenciarse hechos y facetas de violencia contra la mujeres que se asocian a la muerte (Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC, 2021, p. 15).

1.2.1.3 Feminicide, Femicidio

De acuerdo a Jiménez (2011) el término femicidio tiene su origen en la evolución de las doctrina feministas, derivado de las escritoras Jill Radford y Diana Russell de su obra *Femicide. The Policies of Woman Killing*, así como Mary Anne Warren en 1985 en su libro *Gendercide: The Implications of Sex Selection*, concepción que más adelante ante los extraños asesinatos de las mujeres de Juárez en México, Marcela Lagarde, feminista, antropóloga y diputada mexicana, estableció la categoría de feminicidio como una concepción para denunciar la impunidad de dichos hechos delictivos.

1.2.1.4 Tipología del Femicidio

Jiménez (2011) siguiendo a Radford y Russell han clasifica el femicidio en tres categorías:

a. Femicidio íntimo: el cual se refiere a los crímenes ejecutados por hombres con los cuales la víctima poseía una relación cercana, familiar, de vida en común o afines.

El feminicidio íntimo hace referencia aquel delito efectuado en un entorno en la cual la víctima ha tenido un vínculo sentimental con el criminal, no solamente como conviviente, ya que también se puede dar casos de compañeros sentimental como enamorados o novios, igualmente se puede introducir en esta forma a los casos de homicidios de mujeres cuyo autor del acto criminal era un miembro de la familia (Guerrero et al., 2022).

b. Femicidio no íntimo: homicidio perpetrado por varones con los cuales la agraviada no tenía vínculos íntimos, familiares, de vida en común o semejantes (generalmente, esta se relaciona previamente una agresión sexual).

Feminicidio no íntimo (o no familiar): noción que abarca los homicidios realizados por personas del sexo masculino con los que la víctima jamás conservó vínculo íntimo alguno, no obstante, pueden existir distintos vínculos como de vecindario o de ser colega en el área laboral, clientes sexuales encerrando además en esta concepción, los feminicidios inducidos por explotadores sexuales u personas varones de grupos armados (Pérez, 2017).

c. Femicidio por conexión: Carcedo (2002) como se cita en Pérez (2017) señala, referente al asesinato de mujeres en línea de fuego por un sujeto intentando dar muerte a una mujer. Estos son los casos de familiares, así como de niñas y otras

mujeres que intercedieron con la intención de impedir el acto criminal que terminaron apresadas en el accionar del feminicida. (p. 10)

1.2.1.5 Causas del feminicidio

Conforme a los estudios realizados acerca de las causas que conducen al feminicidio, se ha podido identificar las más destacadas entre ellas tenemos:

a) La desigualdad, el poder de autoridad y la sumisión, que es la dimensión excepcionalmente potente de las maneras de sometimiento de las personas de sexo masculinos en las féminas (Lagarde y de los Ríos, 2008).

b) El desequilibrio, la comunidad patriarcal tiene en cuenta la carencia de importancia de la mujer en contraste con el varón,

c) Cultura machista, viene hacer la disparidad de las relaciones y la posición dominante del varón que se manifiestan en todos los campos de la vida (Brito et al., 2021).

1.2.1.6 Tipificación del feminicidio

1.2.1.6.1 Ley N°. 29819.

Según Díaz et al. (2019) la Ley N° 29819, publicada el 27 de diciembre del 2011 fue la primera ley mediante la cual se incorporó el Feminicidio como delito en el Código Penal, norma que modificó el artículo 107° del Código Penal, y además se introduce la denominación feminicidio a un accionar de parricidio o más específicamente a una de uxoricidio (como se puede ver del Acuerdo Plenario N.º 1-2016/ CIJ-116, en el fundamento jurídico 23). Si bien esta incorporación significó reconocer la presencia de

algunas peculiaridades en los sucesos criminales del nuevo delito de feminicidio, pero hizo una definición del acto fundado en el vínculo que el autor tenía con la persona de sexo femenino quien tuvo la calidad de víctima; perfilándose de que, si el que realizaba la muerte había sido el cónyuge, el conviviente o alguna persona vinculada en una relación análoga con la fémina que tiene la calidad de víctima, el tipo penal aplicable era indudablemente el de feminicidio.

Así la interpretación señalada conlleva inherentemente la desvirtuación del delito criminal de feminicidio, dado que, elimina la posición de mujer como componente del injusto penal, en la que su muerte viene a significar la expresión de mando, control y autoridad que se efectuar en ella, por parte del género masculino, para exclusivamente delimitarlo y restringirlo al género sexual de la víctima y la clase de vínculo con el sujeto activo del crimen, por lo que la contrastación de las motivos socio-culturales que se impulsaron legislativamente por parte del injusto penal en el contexto internacional, lo que vendría a ser, la presencia de un vínculo de predominio del hombre sobre la fémina o una subordinación exagera de la mujer supuesta susceptibilidad en la comunidad.

Así de esta manera, se evidencia las deficiencias emitidas por el legislador en las normas legales, esto es, en la primera proclamación de la Política Criminal en el momento de insertar el delito de Feminicidio en el Código Penal, cuya norma no solo se evidencia en el déficit estructural de regulación, sino, además, en el enfoque sesgado de los contextos en donde puede pronunciarse. Es recién en el año 2013 que se obtuvo la victoria por lograr un tipo penal específico poniendo énfasis ya no en la

relación de carácter ambivalente del sexo, sino en el contexto en el que el delito se habría cometido.

1.2.1.6.2 Ley N° 30068

La Ley N° 30068 (2013), fue emitida el 18 de julio del 2013, la cual dispuso, el cambio de la tipificación de feminicidio en el artículo 108° - B, de tal forma que se entendiera como una demostración de violencia basada en género. Efectivamente, la disposición determinó el comportamiento ilícito de la siguiente manera:

“Artículo 108° - B - Feminicidio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108º.”

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

Para Márquez (2020) es atrayente señalar que en la presentación de fundamentos de la Ley n° 30068 se determinó al acto que este no condenaba al llamado “feminicidio no íntimo”, como un motivo fundamental de la modificación del delito de feminicidio causa por la que se instituyeron los argumentos mencionados anteriormente.

De esta manera, el feminicidio quedaba tipificado similar a la expresión vigente con la sola excepción de la fórmula “matar por su condición de tal”; la inserción de esto último fue establecida por el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso Peruano.

La comisión procedió a analizar los antecedentes normativos en relación al feminicidio, en el ámbito internacional, como en las convenciones en dicho sentido y llegando a concluir que únicamente podía tratarse de feminicidio en situaciones en las que la muerte de una fémina se realizaba por omisión del papel determinado social o cultural preestablecidos y/o reconocidos, de esta manera se concluyó de que debe incorporarse la cláusula y/o fórmula “matar a una mujer por su condición de tal” (Márquez, 2020).

1.2.1.6.3 Ley N° 30323

Díaz et al. (2019) señala que en El Peruano con fecha 07 mayo del 2015, se publicó la Ley n°. 30323, mediante la cual se restringió derechos como el ejercicio de la patria potestad por la comisión de realizarse delitos graves, a través de la cual se hizo la modificación del artículo 108°B; y, de tal forma que así se insertaba al delito de feminicidio la pena restrictiva de derechos desautorización de discapacidad de precisamente ejercer la custodia, tutela o curatela de los vástagos, si el sujeto activo, llámese agresor tuviere hijos con el sujeto pasivo.

Con posterioridad, el artículo 1° de la Ley n° 30323 cambió el tipo penal solamente incluyendo al término del mismo, en situaciones de que el autor del delito téngase hijos con la occisa, igualmente sería sancionado con “la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36° del Código Penal, referido a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, curatela o tutela” (Díaz et al., 2019).

1.2.1.6.4 Decreto Legislativo Nro. 1323

El delito de Femicidio tendría increíblemente cuatro reformas legislativas, entre ellas el Decreto Legislativo Nro. 1323, la misma que tendría como propósito el fortalecimiento de la lucha contra el feminicidio, adicionalmente la violencia familiar y la violencia de género, publicada en El Peruano el día 05 de enero del 2017 (Presidencia de la República del Perú., 2017).

De otro lado con fecha 6 de enero del 2017 se publico el Decreto Legislativo N.º 1323 donde se mantuvieron los dispositivos fundamentales del tipo penal, y se adicionó como agravante la condición de que la occisa fuera anciana y cambiaron los términos de sufrir discapacidad a tener incapacidad, lo que evidentemente atendió a la adecuación a la modalidad social de la discapacidad contenida en la Ley n° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Por otra parte, incorporó como agravante, aparte de la rendición a trata de personas, esto es a cualquier tipo de explotación humana. Igualmente se adicionó el agravante asociado a la comisión del delito penal, por el actor en conocimiento de la observación de hijas o hijos de la occisa o de niños, niñas o adolescentes que estuviesen en su cuidado, contenido en el inciso 8) del referido Decreto Legislativo. Asimismo, esta reforma consintió la invalidación acorde al artículo 36º del Código Penal, sin que hubiere limitación en su aplicación al inciso 5) del mismo.

1.2.1.6.5 Ley N° 30819

La Ley N°. 30819, hizo una modificación del artículo 108º-B del Código Penal, reglamentado mediante del Decreto Legislativo N.º 1323, por esta razón, realizando

una confrontación normativa entre un dispositivo y otro, evidenciándose dos cambios trascendentales en el tipo base y agravado referente en estricto a la penalidad, conservándose el tipo agravadísimo sin cambio alguno. Asociado a eso, se cuenta con innovaciones en la agravante determinada reglamentada en el numeral 8 del tipo agravado y en la pena limitativa de derechos. Igualmente, se incluye en el numeral 9 como agravante específica el actuar bajo la influencia del alcohol o drogadicción (Congreso de la República., 2018).

En conclusión, la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio del 2018, modificó el tipo penal de feminicidio estableciéndose de la forma siguiente:

“Artículo 108º - B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108º.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”.
9. Si el implicado en estado de ebriedad actúa dolosamente, con presencia de alcohol en la sangre que supere los 0.25 gramos-litro, o estando bajo los efectos de las drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o sintéticas. La pena es la más draconiana del sistema penal peruano será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes (Díaz et al., 2019).

Esto es, que esta última modificación tuvo por añadidura dos agravantes en primer lugar: a. la actuación de parte del sujeto implicado se encuentre ebrio, bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; y b.

asimismo la agravante de comisión del delito frente a una niña, niño o adolescente, y un únicamente que sean hijos de la víctima o se tratasen de niños que estuviesen a su cuidado, tal como se estableció precedentemente en otras normas penales.

Los elementos del tipo penal de feminicidio regulado en el artículo 108º - B de nuestro Código Penal consiente entender que la actuación ilegal consiste en formar un peligro indebido para la vida de una fémina en un contexto de transgresión o obligación de un estereotipo sexista. En un principio, puesto que el delito resguarda dos bienes jurídicos: la vida humana independiente y la igualdad material de las mujeres, comprendiendo esta última como la sanción de prácticas «que tienen el efecto inevitable de perpetuar en nuestra sociedad la posición subordinada de las mujeres como grupo social» (Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 180) y (Comité DESC: Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas., 2009, párr. 12).

Díaz et al., (2019) es importante recalcar que la regulación del delito de feminicidio y su interpretación se ha perfeccionado con la Ley No 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015, y su Reglamento, del 27 de julio del 2016”. Dichas normas únicamente admiten el derecho de las personas del sexo femenino a una vida sin violencia que incorpora el derecho a la no ser discriminadas, a la no estigmatización y a la no estereotipación respecto la base de definición de subordinación y sumisión, no obstante, también, elaboran la definición de violencia contra la mujer por su condición de tal, mencionada en el tipo penal.

En América países han incluido el feminicidio como un tipo penal diferenciado en su normativa como los países de Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; Argentina, Bolivia, Colombia, El Salvador, México y Perú, Puerto Rico y Venezuela en cambio, como también han incluido el feminicidio con circunstancias agravantes en el delito de homicidio (Organización de las Naciones Unidas - ONU, 2015, 141).

1.2.1.6.6 Circunstancias agravantes del primer nivel de la Ley N.º 30819

Son aquellas en las que la pena privativa de libertad es no menor a quince años, en tanto se den las siguientes circunstancias.

A. Violencia Familiar

Indudablemente significa una violación a los derechos humanos la agresión contra personas del sexo femenino plasmada en el feminicidio y además representa uno de los obstáculos transcendentales para conseguir una sociedad equitativa y absolutamente democrata (Toledo, 2014).

Esta violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar viene a representar la atención especial de los Estados por las graves repercusiones que puede significar el impacto tanto en las víctimas y sobre su entorno familiar, y sobre todo en los asuntos de victimización mortal y/o letal. La Convención acerca la exclusión de las formas en general de diferenciación contra las féminas (CEDAW, 2017) indica que “la violencia por razón de género afecta sin duda alguna a las mujeres a lo largo de toda su vida y (...) dicha violencia toma variadas maneras, a conocer: actos destinados a que pudieran causar la muerte, o esa afectación o lesión de carácter

físico, sexual, económico o psíquico que se ocasione a las mujeres” (Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, 2022).

Desde este punto de vista, la Organización de las Naciones Unidas, en su Conferencia Mundial de los Derechos Humanos la cual se llevó a cabo en Viena (1993), declaró eliminar la violencia hacia las personas del sexo femenino, estableciéndola como “toda acción violenta fundada en el hecho de pertenecer al sexo femenino teniendo como resultado afectación de índole física, sexual o psíquica para la agraviada, al igual que intimidación de dichos sucesos, la coerción o su encarcelamiento arbitrariamente, esto es si se ocasionan en la vida pública o privada” (Comité estadístico interinstitucional de la criminalidad (CEIC), 2019).

Al respecto, el artículo 8º inciso h) de la Convención de Belem do Pará, instituye que los Estados deberían acoger medidas que garanticen la investigación y recolección estadística y más difusión oportuna acerca de las razones, efectos y periodicidad de la violencia hacia la mujer, con el objetivo de valorar la eficiencia de las medidas en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y de formular y ejecutar las modificaciones que sean obligatorios (Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, 2022).

i) Marco legal nacional sobre violencia contra la mujer

De acuerdo al Comité estadístico interinstitucional de la criminalidad (CEIC), (2019) En nuestro país, el año 1997 fue aprobada la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la que referida a la violencia hacia la mujer meramente en un entorno familiar, poniendo a un lado la violencia contra la mujer que se

fundamenta en su género. Posteriormente, el año 2015 fue aprobada la Ley N.º 30364, la cual se complementó luego con su reglamentación, constituyendo una normativa relevante fomentada por el gobierno peruano con el objetivo de prevenir, erradicar y sancionar la forma de violencia en general contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, derivada en el entorno público o privado.

Posteriormente, el año 2017 fue promulgado el Decreto Legislativo N°1323, que incorpora modificaciones a las leyes penales en asuntos de violencia de género. Incorporándose la penalidad para los atacantes de féminas en el acto de delito de lesiones leves y graves. Asimismo, se estableció el delito de aprovechamiento sexual para víctimas femeninas (Presidencia de la República del Perú., 2017).

B. Coacción, Hostigamiento o acoso sexual

Para Aranguri (2018) por coacción se comprende la violencia física, psíquica o moral para exigir a un individuo a expresar o realizar algo sin su voluntad. Por el contrario, el hostigamiento se puede entender como un comportamiento encaminado a trastornar o afectar. Por su parte Hostigar quiere decir fastidiar a alguna persona o mofarse de él constantemente. En el contexto legal, es la conducta amenazadora o trastornadora. En cambio, se ha llegado a entender que el acoso sexual es generalmente la demostración de una sucesión de actuaciones compulsivas solicitando servicios sexuales realizando diferentes procedimientos, las cuales se dirigen a una persona contra su voluntad. Igualmente se aplica a los dos sexos o también personas que tengan el mismo sexo.

Se advierte sobre todo que los componentes de la “coacción” y el “hostigamiento” no necesariamente pueden efectuarse en el seno de la familia, por cuanto si no estaría dándose un modo de violencia dentro del ambiente o entorno familiar, y ello significaría confundirse con el primer inciso del artículo 108-B del Código Penal peruano, que ya fuera anteriormente comentado. Así tenemos, por ejemplo, el jefe de una entidad privada persistentemente hostiliza a su asistenta para acceder a tener acto sexual con aquella, y a pesar de ello, luego procede a cegarle la vida (Presidencia de la República del Perú., 1991). Sobre el particular, las diversas situaciones como la coacción, el hostigamiento o el acoso sexual deberán provocarse ene el acto o anterior al origen de la muerte de la fémina. Entonces acá se tiene que evidenciar la afectación de carácter psicológico que sufre en forma previa la víctima en manos de su agresor victimario; de todas las formas, nada de esto tendría razón si posteriormente no da lugar a la muerte de la fémina (Reátegui, 2016, citado en Aranguri, 2018).

C. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

En este extremo, para verificarse la agravante necesariamente debe existir abuso de poder de parte del agresor masculino, como también un abuso de confianza, u otro simple vínculo, que podría inclusive tratarse de un vínculo de trabajo, que otorgue particular autoridad al agresor. Normalmente los excesos de autoridad, de confianza y otros abusos se encuentran en función a los vínculos familiares entre las personas implicadas. Por ejemplo, la sobrina que reside en la casa de su tío carnal

durante años, de tal manera que existe entonces entre ambos un cierto grado de familiaridad (Reátegui, 2016, p. 39 como se citó en Aranguri, 2018).

D. Cualquier forma de discriminación hacia la mujer, independientemente de que haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. De conformidad con el tipo penal en comentario la discriminación hacia la mujer, puede ser de algún tipo, en otras palabras, de tipo sexual, religioso, laboral, etc., inclusive indistintamente de la existencia de lazo matrimonial o no. Finalmente, con la agravante actual se quiebra el principio de taxatividad y fijación de las leyes penales. De todos modos, se ha buscado evidenciar con más claridad, la vigencia del principio de igualdad entre varón y mujer (Reátegui, 2016, p. 40 como se citó en Aranguri, 2018).

1.2.1.6.7 Circunstancias agravantes segundo nivel de la Ley N.º 30819.

Decimos así a la pena privativa de libertad, actualmente, no es inferior de veinticinco años, al existir alguna de las circunstancias agravantes según Aranguri (2018) son:

A. La víctima cuando es menor de edad. En este caso se tiene que comprobar la edad cronológica tiene la occisa, esto es, que aún no cumpla la mayoría de edad, y evidentemente deberá tratarse de todas maneras de una mujer.

B. La víctima cuando se encontraba en estado de gestación. Cuando el tipo penal describe “estado de gestación” en la praxis da como resultado doble agravio (es un delito de pluriofensividad); por un lado, en lo que concierne a la vida de la persona del sexo femenino, y, así como, al desarrollo del proceso formativo del feto humano, y como resulta evidente, el sexo o genero del feto resulta indiferente, puesto que lo

protegido aquí es fundamentalmente la vida humana de la mujer en estado de gestación.

C. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. Para la comprobación de la agravante actual se debe comprobar que la víctima se encontraba o estaba a su protección; no es necesario que exista un vínculo establecido por escrito, puede ser con la sola presencia que exista enérgicamente un vínculo fáctico del “autor” con la “víctima”.

D. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. Para aplicar la presente agravante típica se tiene que realizar la verificación de tres asuntos precisos; primeramente, la existencia del asesinato de una mujer, en segundo plano, la existencia de la comisión del crimen de violencia sexual o hechos de amputación del cuerpo de la víctima; y en el plano tercero, que tales hechos de violación o mutilación se originen anticipadamente a la muerte.

E. Si la víctima padeciera de cualquier tipo de discapacidad al momento de cometerse el delito, y la víctima tuviera cualquier tipo y/o forma de discapacidad. Entonces la agravante típica es la que precisa el instante en que se produce la muerte de la fémina, la muerte la víctima al producirse la misma tiene que tener una discapacidad, que puede ser mental o física.

F. Si la víctima fue sometida para fines de trata de persona. En este extremo, hay es importante recalcar que previamente al resultado del asesinato de la mujer, es indispensable la comprobación judicial para demostrar que la agraviada haya sido sumergida como tal en el tráfico ilícito de personas. Como sabemos la trata de

personas es la comercialización ilícita de personas, que tiene como intención el sometimiento reproductivo, aprovechamiento sexual, extracción de órganos, trabajos forzados, o cualquier forma que modernamente de esclavitud se conozca.

G. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 180°. De acorde al artículo 108° del Código Penal-Delito de asesinato instituye un grupo de contextos típicos agravantes que son: por crueldad, beneficio, para ayudar u esconder otro crimen, con inmensa ferocidad o traición, por fuego, detonación, envenenamiento o algún medio distinto capaz de perjudicar la vida o la salud de personas diferentes; o en caso de que la víctima sea parte de La Policía Nacional del Perú o de las fuerzas armadas, Magistrado del Poder Judicial o Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

1.2.1.6.8 Comentarios a las circunstancias agravantes del tercer nivel de la Ley N.º 30819.

Se llaman así a la pena que se imponen, ya que actualmente es de la cadena perpetua, en el supuesto siguiente (Aranguri, 2018).

A. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Efectivamente, correspondiente a la pena sumamente grave a aplicarse, correspondiéndole la cadena perpetua (prevista en el artículo 29 del Código Penal), esto es en tanto exista “el supuesto de la concurrencia de circunstancias agravantes de dos o más circunstancias típicas del mismo grado o de distinto grado, contenido en el reciente artículo 108-A” (Aranguri, 2018).

1.2.1.7 Los bienes jurídicamente protegidos del delito de feminicidio

De acuerdo a Díaz et al. (2019) el bien jurídico resulta ser todo interés de necesidad para poder realizarse el respeto de los derechos fundamentales de la persona y cómo funciona un Estado Constitucional que precisamente respeta, protege, garantiza y repara tales derechos.

(i) Función crítica: Una agresión a uno o varios bienes jurídicos serán considerados como delitos legítimos cuando aquellos afecten uno o más bienes jurídicos. Evidentemente sólo por medio de la adecuada detección del bien jurídico podrían comprenderse los elementos típicos del delito y su alcance correspondiente.

(ii) Función interpretativa: Identificar respectivamente un tipo penal servirá para llegar a comprender la extensión y los límites de la prohibición. El magistrado cuenta con la potestad y deber de realizar la interpretación del tipo penal de tal forma que se debe resolver debidamente la agresión contra el bien jurídico el cual es protegido. Un análisis sistemático nos permite identificar que el delito de feminicidio protege definitivamente la vida humana independiente, teniendo en consideración que se encuentra ubicado en el respectivo Título I del Código Penal peruano que se denomina «Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud», en el «Capítulo I Homicidios».

(iii) Función sistemática: Contribuye en la agrupación de delitos; tales como, delitos contra la vida, delitos contra el patrimonio, entre otros. Empero, el feminicidio es considerado como un delito que cuenta con autonomía caracterizándose ya que la muerte o el peligro de la vida de la fémina se origina como la contestación ante la transgresión o incumplimiento de un estereotipo de género que les aplican a las

mujeres conductas específicos o actitudes que las someten (Toledo, 2016, p. 82). En consecuencia, el feminicidio resguarda un bien jurídico suplementario: la «igualdad material».

1.2.1.8 Sujeto activo del delito

Díaz et al. (2019) sostiene que, en consonancia con la especificación del delito de feminicidio, el comportamiento ilegal por el tipo penal es ejecutada por la persona que mata a una fémina por su condición de tal. Sobre el particular, la escritura del delito es semejante a los demás tipos frecuentes comprendidos en el Código Penal, dicho con otras palabras, son aquellos que son ejecutados por alguna persona. (p. 65)

No obstante, la Corte Suprema de Justicia peruana a través del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 ha recalcado que el delito de feminicidio resulta ser un delito especial y que, consecuentemente, nadie más que los hombres solo podrán ser autores de dicho delito. Al mismo tiempo, el Acuerdo Plenario citado ha declarado que, por hombre, se entenderá únicamente a las personas de sexo masculino, teniendo en cuenta que este elemento descrito de esa manera se tendría que interpretar a partir de la identidad solamente sexual y no de género (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú., 2017, fundamento 34).

Por lo anteriormente expresado, el delito de feminicidio se establece en un tipo penal común el cual es cometido por algún sujeto activo. En este aspecto, resulta transcendental recalcar dos acotaciones a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116: primeramente, se subraya que el sexo y/o identidad de género del sujeto activo del delito no es notable con el propósito de comprobar que fue el autor del

feminicidio; y en segundo plano, referido a que, si se intenta realizar la definición de elementos como el de hombre o mujer a propósitos penales, no pudiendo pasarse por alto la dimensión social, cultural e interpersonal del ser humano (Tribunal Constitucional, 2016. fundamento 13).

1.2.1.9 Sujeto pasivo del delito

Díaz et al. (2019). Respecto al sujeto pasivo del delito, debemos tener en cuenta que la propia descripción del tipo penal determina que se trata exclusivamente de una mujer. Sobre el particular el Acuerdo Plenario No 001-2016/ CJ-116, antes citado ha restringido interpretar a tal elemento que cree descriptivo señalando que debe ser comprendida y/o entendida desde la identidad netamente sexual y de ninguna manera de género (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú., 2017, fundamento 35).

En este sentido, la valorización de la palabra mujer la cual se encuentra presente en el tipo penal de feminicidio debe tener en cuenta la identidad de género de la fallecida y no únicamente su genitalidad o sus peculiaridades corporales. Lo que no quiere decir un quebrantamiento al principio de legalidad, en cambio un procedimiento de interpretación que consiente proveer de contenido al elemento legislativo mujer mediante la interpretación y los esquemas fijados por el Tribunal Constitucional y otros órganos internacionales.

1.2.1.10 El tipo subjetivo del delito de feminicidio.

El tipo subjetivo del delito de feminicidio requiere la existencia de dolo. Acreditar este elemento ha producido graves dificultades en nuestro país, por cuanto ciertos

magistrados han requerido acreditar la intención feminicida del sujeto activo, entendida de acuerdo a alguna interpretación en el odio a las mujeres.

El elemento subjetivo en el delito de feminicidio se verificará mediante sucesos plenamente objetivos mismos del caso que establezcan es asesinato de una fémina basándose a la imposición o la afectación de un estereotipo de género. Este discernimiento de estas condiciones que ponen en peligro la vida de una fémina y podrá colocar en consideración indicadores como el de los nociones mínimas, desarrollado por (Ragués, 1999, pp. 379-401). Conforme este autor, obrará con intención y/o dolo el agente que efectuó conductas que afectan cuestiones que indudablemente ponen en riesgo la función del cuerpo; como, por ejemplo, si el sujeto activo hace presión en el cuello a la mujer agraviada quitándola de esta manera el oxígeno o cuando le clava un cuchillo en el corazón.

1.2.1.11 Estadísticas sobre feminicidio a nivel nacional

El indicador con mayor exactitud para la búsqueda, valoración y comparación de los feminicidios es la tasa de feminicidio, facilitando al Estado plantear políticas públicas enfocadas en este fenómeno delincriminal a causa de la disposición de variables del hecho punible, de las peculiaridades sociodemográficas de las víctimas y de los presuntos homicidas (Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC, 2021).

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI-2018) efectuó como un primer hito la emisión del reporte oficial de feminicidio en el país. El Ministerio Público (MP) anteriormente, era la entidad encargada de revelar las cifras oficiales sobre

feminicidio, a su vez en forma paralela se tenía la información proporcionada por el MIMP a su vez la Policía Nacional del Perú (PNP). En esas circunstancias el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC) del INEI, unificó una cifra de las entidades mencionadas lo que vino a constituir un equipo de trabajo para la validación de los casos de manera individual y la contrastación a su vez por parte del MP con las carpetas fiscales.

El acrecentamiento de las muertes por feminicidio y de la violencia contra la mujer, conforme a la información proporcionada por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC, (2021) indudablemente ponen de manifiesto lo importante de dicha problemática de contexto social y la necesidad inminente de optimizar la política estatal para proteger a la mujer y la familia. Siendo que la mujer constituye un grupo de suma importancia en la aplicación de políticas eficientes por parte del Estado.

De otro lado, señala que, en el año 2020, se efectuaron 137 registros de muertes de mujeres víctimas de feminicidio en el Perú, llegando alcanzar una tasa de 0,8 asesinatos a causa del feminicidio por cada 100 mil mujeres. De igual modo, indica que hubo una reducción de la tasa de feminicidios el año 2020 a comparación del año 2019, de 0,9 a 0,8 muertes por feminicidio; No obstante, haciendo una comparación de los años 2015 y 2020, señalan que hubo incremento de la a tasa de feminicidio en 0,3 víctimas por cada 100 mil mujeres.

Asimismo la Defensoría del Pueblo Perú, ha informado que, durante el año 2021 han ocurrido 146 feminicidios, cantidad que pasar en 6.85 % respecto a la del año 2020

(136 feminicidios), resultando ser el número más alto en el contexto del Covid19 . Ante esta real situación impresionante, la Defensoría del Pueblo ha petitionado a los magistrados jueces y fiscales realizar una investigación más rápida, que pueda permitir sancionar a los responsables, al mismo tiempo de aplicar medidas que prevengan el cuidado prioritario de la violencia que perturba a las féminas en general.

Durante el periodo 01 enero de 2009 - febrero 2022, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, (2022) ha registrado e identificado más de 1 573 víctimas de feminicidio. Esto es, más de la mitad de ellas (57,7%) tenía entre 18 a 34 años; el 16,8%, entre 35 a 44 años y el 8,8%, entre 45 a 54 años. Cabe destacar que se comunicaron 190 víctimas menores de edad, cantidad que viene a representar el 12,1%, y 73 víctimas mayores de 54 años, que representan el 4,6%.

Se tiene otros datos alarmantes como es el 89,6% de las víctimas fueron victimadas por su pareja o expareja (80,4%) o un familiar (9,2%), por situaciones denominadas feminicidio íntimo. Asimismo, se tiene que el 10,4% de las occisas hallaron su fallecimiento a manos de un conocido (6,7%), o también por alguien a quien no conocía que la violó sexualmente (2,9%) o por el cliente cuando realizaba un servicio sexual (0,8%), y situaciones que instituyen los denominados feminicidios no íntimos.

Ahora bien en el mismo periodo, en los distritos fiscales de Lima (134), Junín (103), Lima Norte (99), Arequipa (96), Lima Este (81), Puno (76), Lima Sur (75), Ayacucho (72), Cusco (69) y Huánuco (65) en todos estos lugares se registraron la mayor cantidad de feminicidios a nivel nacional, representando de esta manera el 55%

del total registrado y/o consolidado, constituyendo ello que, de cada 10 feminicidios registrados en el Perú, 6 ocurren con mayor incidencia en estos distritos fiscales.

Asimismo, resulta sustancial indicar que, a partir del año 2018 se ha incorporado en el registro de feminicidio la variable denominada desaparecidas, en este sentido en el periodo enero de 2018 y febrero de 2022, se han registrado 55 víctimas como desaparecidas siendo en total el 12% de feminicidios que se han registrados en dicho periodo.

1.2.2 El principio constitucional de igualdad ante la Ley

Este principio se remonta sus inicios en la dignidad de la persona, puesto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas precisa en su prólogo que, según los principios mencionados por la carta de las naciones unidas, la libertad y la paz las cuales tienen a manera cimiento el reconocimiento de la dignidad de los integrantes de la familia (Nogueira, 2006, p.64-65).

En relación con el contenido de la igualdad que resguarda la carta magna, en el contexto de hoy en día, tiene que apuntarse que la igualdad no únicamente reclama semejante trato para los sujetos, sino que también demanda la adaptación de medidas que impulsan la presencia de una igualdad eficaz con todos los que forman parte de la sociedad. Como observamos en el transcurso de la historia, doctrinarios, así como Aristóteles acogían actitudes con respecto a la justicia, sin embargo, gran parte los rechazos. Siendo con la revolución francesa de 1789, que se pretende la inclusión del concepto de igualdad formal que alcanzara que la burguesía permitiera a las ventajas

que eran excluidas antiguamente de la nobleza, empero, la igualdad no era real entre las personas en general (Duarte y García, 2016).

Debe tenerse en cuenta que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley y ninguna persona debe sufrir de discriminación por motivo alguno, bien sea a causa de su “procedencia, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, como la orientación sexual o la identidad de género”, así como reza el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

De acuerdo a la Sentencia N.º 0261-2003-AA/TC. 26 de marzo de 2003. “El principio de igualdad es un principio derecho que coloca a los individuos que se encuentran en condición similar, en un ámbito de paridad. Lo cual envuelve una concordancia por semejanza de naturaleza, suceso, calidad, cuantía o modo, de manera tal que no se determinen excepciones o privilegios que aparten a un sujeto de los derechos que se otorgan a otra, en equidad sincrónica o por concurrencia de causas; del mismo modo es una manifestación de demanda al ente nacional para llevar adelante a la eliminación de dificultades de naturaleza socioeconómica, cultural o político, que afecte la igualdad de oportunidad entre las personas” (Tribunal Constitucional, 2003. fundamento, 3.1).

Tenemos que la igualdad es tanto un principio como un derecho constitucional tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional del Perú (2004), (párr. 5). Por tanto, como «principio, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico» y, como derecho, significa la titularidad que tiene todo individuo deba ser no solo reconocida sino que se leve tratar en clara prohibición de un trato

injusto o arbitrario en relación de su origen, raza, sexo, idioma u otra condición social que trascienda legalmente notable (Tribunal Constitucional, 2004, Comité DESC, 2009, p. 1).

A) La igualdad como Principio

En consecuencia el principio de igualdad es uno de los columnas del mandato constitucional, que consiente la vida en común pacífica y armoniosa en comunidad, es igualmente el principio fundamental del estado social, demócrata de derecho y de la acción de los organismos públicos, el que se sujeta de carácter global y se planifica acerca de todo el marco legislativo, no obstante la puesta en práctica del principio de igualdad no exceptúa, de ninguna manera, el trato desigualitario, ya que todo trato irregular no representa discriminación, sino solo aquellas faltas de equidad que puedan carecer de justificación objetiva y razonable, por ende un trato no equitativo no podría vulnerar el principio de igualdad si previamente se funda en bases imparciales y razonables.

B) La igualdad como derecho fundamental

Definitivamente el principio de igualdad es el reconocimiento de un derecho subjetivo es decir la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, dado que el mismo se encuentra prevista en el art. 2 inc. 2, de la Constitución lo que significa que la legislación debe ser aplicada en general a los ciudadanos por igual; y que tal equidad sujeta un mandato procedente de él, que es la proscripción de discriminación referente a la implicancia del derecho a no discriminación por motivos condenadas por la misma Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo de cualquier otra índole), que judicialmente afecten y/o

sean notables, derecho que se plasma en una exigencia que el sujeto pueda contraponer con respecto al Estado para que este lo pueda respetar, proteger o tutelar.

En esta línea en palabras de Nogueira (2006) tenemos que la igualdad con respecto al derecho esencial “señala la titularidad de la persona en general sobre el bien jurídico igualdad, que es impugnabile a todo receptor, implicando el derecho a la no discriminación por motivos de naturaleza subjetiva u algunos que sean legalmente pertinente”, con el posterior mandato consecutivo acerca de los órganos o autoridades estatales y los particulares de proscripción de diferenciación. (p. 63)

1.2.3 Vulneración del principio de igualdad

No puede negarse que la figura penal autónoma de feminicidio insertada actualmente en la legislación penal ha generado gran cantidad de cuestionamientos como los que se encuentran en contra de la misma con un factor reclamado de discriminación al presuntamente afectarse el principio constitucional de igualdad. Como también la no inclusión a otros individuos en estado vulnerable, que no integran al campo de amparo de las leyes penales, así como el caso de niños, personas de tercera edad, y también individuos con habilidades diferentes y la comunidad LGTBI. (lesbianas, gay, transgéneros y bisexuales).

En este sentido, se debe entender a la igualdad como la igualdad material y no formal, de forma que se coloque en realce que «la igualdad legal reconoce dar un trato igualitario a lo que se considera igual y desigual a lo que no lo es» (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, párr. 6). por consiguiente, para asegurar la igualdad se tiene que conceder tratamientos específicos a condiciones disperejas; al inverso, se

incide en una discriminación por distinción (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, párr. 6).

En consecuencia, los artículos 108° y 108-B del Código Penal, leyes penales que reglamentan los delitos de homicidio y el feminicidio, de forma respectiva, facilitan tener conocimiento en su orden normativo particularidades parecidas iguales. De esta manera, los dos delitos en sus reglas de comportamiento, castigan el acto de asesinar, con la similitud peculiar que los dos reconocen de forma de fundamento de su injusto el móvil utilizado por el agresor, causa de por qué, se entiende al feminicidio como una peculiaridad del homicidio calificado.

Existe pues una clara diferencia entre el delito de homicidio calificado y feminicidio, en razón que ambos protegen la vida humana, pero se diferencia en que el primer tipo penal, hace supresión del género sexual al cual pertenece el sujeto pasivo, este puede ser del sexo masculino y femenino la víctima, mientras que el delito de feminicidio, en el que el bien jurídico protegido es solamente la vida humana perteneciente únicamente a la persona de sexo femenino. Partiendo de la distinción de las dos normas acotadas, nace un trato específico - inequitativo en la legislación, dado que la pena mínima entre el feminicidio y el homicidio calificado, existe una distinción de cinco años de pena privativa de libertad, en el cual el primero es superior en relación al segundo en cantidad de años; pero hay que tener en cuenta que solamente el primero considera una modalidad agravada, en la cual la pena no es inferior a treinta años de pena privativa de libertad, en consecuencia, resulta pertinente comprobarse si ambas distinciones penales se hallan justificadas al menos en una

razón objetiva y razonable; de otra manera, evidentemente establecería una presunción de discriminatorio claramente perjudicial, por ende, la ley penal se tendría que declarar inconstitucional o en su defecto debe ser materia legislativa de modificación.

La vigente ley que plasma el tipo penal del Femicidio a manera de figura penal autónoma, es sometida a incontables números de observaciones y críticas, entre ellas tenemos:

Referente a la primera crítica se ha mencionado que el hecho delictivo de feminicidio quita valor a la propia conducta de ciertos tipos de homicidios, por consiguiente, el hecho de quitar la vida a otra persona. En base a ello, se ha venido alegando, la no existencia de marco jurídico que fundamente la obligación de establecer un delito contra la vida no imparcial en términos de género (Ugaz, 2012, p. 154). Adicionalmente, se ha alcanzado a confirmar incluso que la tipificación del hecho criminal de feminicidio solamente da respuesta al propósito de satisfacer las perspectivas de los variados movimientos a favor de la mujer (Salinas, 2015, p. 95). Por ende, la crítica planteada contra la tipificación del delito de feminicidio hace de necesidad político criminal su tratamiento para darle el sustento razonable que corresponda para evitar este tipo de conflictos en las practica de derechos fundamentales en cuanto a la discriminación de carácter sexual que supuestamente contendría el artículo 108o -B del Código Penal peruano.

La crítica segunda esbozada en contra del delito recalca que tal figura presume un trato aparentemente discriminatorio y una transgresión a la igualdad acerca de dos colectivos: en primer lugar, las personas de sexo masculino y, en segundo plano, otros

grupos en contexto de debilidad. Acerca de los primeros, se ha manifestado que la elaboración de un tipo penal independiente que resguarda la vida de las féminas presume que los legisladores valoran poco la vida de los varones, los cuales no cuentan con un amparo penal específico. Igualmente, se ha indicado que el delito de feminicidio envuelve que únicamente los varones son los actores activos del delito, con ello se da vulneración el principio de culpabilidad.

A propósito de las individuos del mismo sexo, bisexuales, pansexuales y asexuales, Reátegui (2017) manifiesta que se origina un escenario discriminatorio, dado que el delito de feminicidio limita su marco de ejecución a las relaciones heterosexuales; asimismo, señala que en tanto las personas de sexo femenino son poseedoras de una instrumento de amparo penal específico, empero las demás personas que conforman agrupaciones en condición vulnerables no cuentan con dicha oportunidad. (pp. 48-50)

Existe una tercera perspectiva que toma en cuenta que el derecho penal debería necesariamente de enfrentarse a la violencia de género, pero no mediante un tipo penal independiente como lo es el delito de feminicidio, sino desde establecerse una agravante genérica. En esta tercera posición los autores que la sostienen, fundamentan que es conveniente emplear una agravante general por las razones que a continuación se detallan: (i) el delito de feminicidio solo debe aplicarse al criminal más no al partícipe; (ii) el suceso agravante se aplica a alguna clase de participación; (iii) el suceso agravante va operar únicamente mediante componentes objetivos y, por consiguiente, con mayor facilidad de probarse durante el proceso; (iv) los magistrados

se encuentran familiarizados a trabajar con situaciones agravantes; y (v) la circunstancia agravante evitará oposición constitucional cualquiera (Meini, 2014, p. 209).

1.2.4 Marco Normativo Internacional

En sentido estricto no es novedad el amparo de determinados homicidios que afectan a la mujer. se tiene por ejemplo el caso italiano que hasta 1981 el asesinato de las mujeres en manos de su cónyuge, progenitor o hermanos, por razones de honor, establecía una figura preferente la cual se castigaba con penas bastante bajas relativamente de tres a siete años de prisión; en tanto que otro asesinato cualquiera se castigaba con penas no menores de 20 años. Y en España hasta 1961, se sancionaba con pena de exilio más no de cárcel el que mataba a la mujer adúltera Acale, (2006) Citado por (Toledo, 2016) El trato de algunas muertes de mujeres por parte del ley penal no representa por lo tanto una novedad en stricto sensu.

No obstante, ello, las legislaciones que penalizan el feminicidio se han visto discutidas a partir de ciertas esferas de la doctrina punitiva. Insistiéndose respecto a la suficiencia normativa pre existente como son el homicidio, homicidio agravado por el vínculo, etc., y que además admiten castigar mayor rigurosidad los asuntos más graves. Como además se ha estimado que el feminicidio representaría una norma discriminante para con los varones, al valorar más la vida de las mujeres, lo que desencadenaría evidentes problemas constitucionales, al igual que el peligro de introducir normas propias de “derecho penal de autor” que vulneraría o trataría de

eliminar en el contexto del feminicidio “el derecho penal de acto” que resulta preeminente dentro de la mayoría de ordenamientos jurídicos.

Es menester enfatizar que existe países donde se tipificado el feminicidio sin embargo también existen otros delitos como homicidios calificados, homicidios agravados por el vínculo o parricidio y, más concretamente, a la asignada a una fémina la cual realizara el igual delito contra un varón, entonces pese a ser figuras apartadas y específicas, las penas a imponerse neutraliza sus efectos de las mismas al assimilarlas a tipos penales como si fueran comunes de esta manera se evita la contraversialidad de discriminación constitucional que un sector de la doctrina lo proclaman.

Aun cuando gran porcentaje de los estados sancionan el femicidio ejecutado ya sea por individuos conocidos así también como por personas no conocidos en diferentes supuestos, pequeño número exclusivamente se limitan a los que se efectúan en el entorno íntimo o conyugal.

Tenemos por otra parte las figuras más restringidas en países latinoamericanos como Costa Rica, Chile y Perú, que, en cambio, cuentan con una expresión fundada en tipos punitivos clásicos, con la única diferenciación de sus fallecidas, que son las féminas. Lo cual hace que la tipificación penal que abarca exclusivamente los delitos criminales realizados dentro del aspecto privado acaben mínimamente discutibles (Toledo, 2016).

El delito de feminicidio que es materia de análisis del presente trabajo como se manifestó supra tiene diferentes nomenclaturas en la comunidad jurídica internacional específicamente en la región. Como a continuación se señala:

PAÍS	DENOMINACIÓN
Chile	Femicidio
Nicaragua	Femicidio
Costa Rica	Femicidio
México	Feminicidio
El Salvador	Feminicidio
Guatemala	Femicidio
Perú	Feminicidio

Fuente: Elaboración propia

Como resultado del incremento en los últimos años, de las cifras de muertes de personas del sexo femenino por el hecho de ser mujer, el nivel de impunidad y las diversas solicitudes de los movimientos feministas existentes en América Latina, es que, se reconoció en la Comisión 57 acerca del Estatus Jurídico y Social de la Mujer (CSW), de penalizar en situaciones específicas el homicidio de mujeres como femicidio o feminicidio conforme pertenezca los Estados. Así tenemos que, en Latino América, siete naciones han admitido hasta el 2012, legislaciones que penalizan este hecho delictivo, como son: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua, y son:

Leyes que tipifican el delito de feminicidio de acuerdo al país y fecha de vigencia

Chile	Reforma del Código Penal (artículo 390)	Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010. Emitida el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley)
-------	---	--

Costa Rica	Ley de finalización de la violencia contra las mujeres	Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, emitida y vigente a partir del 30 de mayo de 2007
El Salvador	Ley Especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres	Ley No.520 del 25 de noviembre de 2010. vigente a partir del 1 de enero de 2012
Guatemala	Ley contra el femicidio y varias formas de violencia contra la mujer	Decreto 22 2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación (15 de mayo de 2008)
México	Reforma del Código Penal Federal (artículo 325)	Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012
Nicaragua	Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres	Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 horas después de su publicación (junio de 2012)
Perú	Ley 30668 Art 8- B	<p>Artículo 1. Modificación del artículo 107 del Código Penal</p> <p>Modifícase el artículo 107 del Código Penal, “Artículo 107.- Parricidio.</p> <p>Artículo 2. Incorporación del artículo 108-B al Código Penal</p> <p>Incorpórase el artículo 108-B al Código Penal, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 108-B.- Femicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal”</p>

Fuente: Elaboración propia

La aplicación del tipo penal correspondiente de este delito cumple al compromiso de los países en su adecuación legislativas a los dispositivos internacionales, igualmente al aumento de las cifras de asesinato de mujeres y la brutalidad con las que se realizan, la falta de una tipificación especial que describa apropiadamente el crimen de mujeres apoyado esto por las motivo de rencor, odio, humillación, menosprecio y relaciones desparejas de dominio entre varones y mujeres, al igual que los índices elevados de impunidad.

Goyas et al. (2018) indica que en Ecuador el tipo penal del delito de feminicidio se encuentra regulado en “el Código Orgánico integral penal capítulo segundo delitos contra los derechos de libertad, sección primera, delitos contra la inviolabilidad de la vida”. La introducción de este acto delictivo en la norma penal ecuatoriana es incuestionable la contestación a un conflicto que ha alcanzado magnitud en la nación ecuatoriana, a pesar de la presencia seria de actos delictivos cuyas agravias inmediatas son mujeres, la asamblea legislativa retrasó en incorporar el tipo penal en el compendio de delitos. Habida cuenta de que la no existencia de una norma penal determinada, así mismo no disponía de dispositivos de averiguación y penalización de las agresiones, la coherencia y la reincidencia, transformándose en inútil el amparo global de los bienes jurídicos tutelados: la vida y la integridad personal de las mujeres. (p. 144)

En Colombia Jurado (2018) esboza que comenzando en el año 2015 el Congreso de la República, realizando empleo de esa libre disposición y con autoridad concedida por medio de la Constitución Política para regular en asuntos penales, emite la ley 1761, a través de la que se funda el artículo 104 A con el que penaliza el feminicidio

tipificándolo como delito con autonomía en el Código Penal Colombiano. En Colombia, dicho delito fue tipificado a raíz del gran número de casos en los que la razón de homicidio se encuentra vinculado con cuestiones de género, teniendo un efecto en la estructura conceptual del femicidio, como un acto criminal que se intenta sancionar con diversos niveles de tipificación a la muerte de mujeres por el único hecho de serlo.

Asimismo, la descripción típica, involucra que cualquier muerte que incumba a una mujer, puede entenderse como feminicidio, y el sujeto que enmarque en este tipo penal estipulado por ley purgara una condena mayor a la determinada en el delito de homicidio u homicidio agravado; pues el artículo 104 A instituye una pena de veinte a cuarenta y un años por realizar feminicidio simple. Igualmente, perderá el derecho el sujeto activo sentenciado por feminicidio, a tener acceso a beneficiarse de la baja de la pena.

En Argentina en el año 2010, la muerte de Wanda Taddei, ejecutado por su pareja en aquel entonces Eduardo Arturo Vázquez, colocó a partir un enfoque extenso el criterio “violencia de género” y el contexto de mujeres asesinadas en Argentina; de esa manera, los medios informativos y la comunidad se fueron implicando en el tema. En el año 2012, se implantó la ley contra el feminicidio. La ley 26.791 contiene en el Código Penal la figura del femicidio, la misma es justificada, en otras palabras, si el resultado penal es la vía a adoptar para eliminar un tipo de crimen que se ha incrementado de manera exponencial en los últimos años (Costa, 2017).

En Chile el empleo de la terminología femicidio tanto en lo social como en lo político posee sus inicios en el uso del movimiento feminista a partir de inicios de la

década para referirse a los asesinatos de féminas que, hasta la fecha los periódicos y la comunidad generalmente tipificaban como “crímenes pasionales”. La propuesta para penalizar el femicidio en la ley penal fue mostrada a trámite legislativo en el mes de abril de 2007, fomentado a partir del Congreso Nacional por un conjunto de diputados, particularmente por dos diputadas feministas allegadas al movimiento de mujeres (Aranguri, 2018).

Asimismo, señala que hoy en día la tipificación se encuentra redactada de esta forma; “ART. 390.-El que, sabiendo los vínculos que los relacionan, de muerte a su progenitor, madre o hijo, u a otro miembro de la familia, o a quien es o ha sido su cónyuge o su concubino, será sancionado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su máximo nivel a presidio perpetuo calificado.

Guatemala, forma parte de los países en la que los índices de violencia contra las mujeres han aumentado, por la permanente muerte a mujeres; alcanzándose a establecer que la edad promedio de las agraviadas fluctúa entre los 15 a los 44 años; y que han ido en crecimiento con el pasar del tiempo. Esta categorización de delitos determinados en perjuicio de mujeres, poseen cierta complejidad, en el cual se refleja a una sociedad intransigente a las relaciones entre géneros. Al respecto Toledo Vasquez, (2014), sostiene que la figura jurídica del feminicidio se incorporó a la reglamentación interna, mediante el Decreto N° 22/2008 - Ley contra el femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que data desde mayo del año 2008.

En México: el caso de Ciudad Juárez es característico, dado que es parte de las diferentes metrópolis con mayor hechos en muertes contra mujeres lo que en el último

decenio ha ocurrido de manera paulatina; a causa de los varios matices sociales, económicos y culturales, lo que ha dado lugar a una choque entre los dos sexos; idea que no ha sido exterminada psicológicamente de la sociedad (Calderón, 2020).

Código Penal Federal Mexicano. Artículo 325. Realiza el hecho delictivo de feminicidio quien quite de la vida a una persona del sexo femenino por el simple hecho de ser mujer. Considerándose que hay motivos de género a la concurrencia de cualquiera de las siguientes condiciones: I. La presencia de signos de agresión sexual en la víctima sea del tipo que sea; II. Cuando a la víctima se le ocasione contusiones o amputaciones indignas, anteriores o luego a acto del asesinato o hechos de necrofilia; III. A la existencia de referencias o antecedentes de algún tipo de violencia en el seno de familia, en el trabajo o estudiantil, del agresor en contra de la fémina; IV. Cuando existió entre el agresor y la mujer una vínculo de sentimiento, afectuosa o de familiaridad [...].

En relación a los casos existentes Latino América el feminicidio adquiere índices elevados de su ejecución, gozando de aprobación y admisibilidad social, en paralelo, y con periodicidad, teniendo una justificación por los medios informativos; tales sucesos lo transforman en un gran inconveniente que sin duda alguna se establece a como una amenaza importante a la paridad en el presente y el acontecer de la comunidad Latina. Poniéndolo de esta manera en clara evidencia las estadísticas oficiales existente de 15 países en el Continente Sud Americano, las mismas que dan cuenta que en los años 2010 y 2016 fueron privadas de su vida por razones de género un total de 7227 de personas del sexo femenino (Pineda, 2019).

Indudablemente que con el visto bueno de las leyes de feminicidio los estados se plantean desplegar una normativa criminal con enfoque de género que fortifique, por una parte, la táctica de seguimiento y condena de los sujetos activos de hechos violentos en contra las personas del sexo femenino y, por otra parte, logre avalar la resarcimiento y indemnización de las víctimas. Siendo el propósito la reducción radical del abuso de modo tal que la ley penal cometa con su finalidad y función fundamental de prevención de los hechos criminales hacia las mujeres.

1.2.5 Jurisprudencia

1.2.5.1 Jurisprudencia nacional

El delito de feminicidio acogida por primera vez en nuestra legislación en el 2011, en el artículo 107º del CP, el cual sufrió la modificación por la Ley 29819. Este tipo penal, empero, se redujo al cambio de la denominación del parricidio, que “no instituyó un eficiente instrumento para salvaguardar el amparo de las féminas”. Sería por el año 2013 que se efectuarían ampliaciones de los supuestos del feminicidio, al entrar en vigor la Ley 30068, que incluyó al Código Penal el artículo 108º-A, modificando los artículos 107º, 46º-B y 46º-C de este instrumento legislativo, para su vez luego mediante Ley 306819 sería insertado en el Artículo 108-B con algunos nuevos supuestos incorporados.

[Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116] Siete claves para entender el delito de feminicidio

Fundamentos destacados: A partir del fundamento treinta y dos hasta en fundamento setenta y cinco.

Incorporación del tipo penal de feminicidio en el Código Penal peruano

La introducción del delito de feminicidio en el Código Penal ocurre a través de la Ley 29819, la misma que se publicó el 27 diciembre 2011. En la que se adiciona un párrafo final al delito de parricidio (art. 107), el mismo que a la letra dice: “Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”.

[Exp. 002-2019] Feminicidio: Imponen cadena perpetua a expolicía que mató a su expareja por su «condición de mujer»

La conclusión a la que arribaron los justiciables fue que el comportamiento del expolicía al momento que disparó contra su esposa ocurrió debido “al estereotipo de género que él le había asignado y ella no ‘cumplió’, y el cual lo realizó con plena comprensión de la antijuricidad de su hecho delictivo”. (Corte Superior de Justicia de Lima Sur Sala Penal Permanente., 2020)

[R.N. 174-2016, Lima] Delito de feminicidio agravado en grado de tentativa.

La decisión final constituida, es relevante la acogida del imputado a la conclusión anticipada del debate, desistiendo a la etapa probatoria, por ende, la impugnación probatoria en dicho aspecto, resultan inatendibles. De igual forma no confluye a favor del condenado confesión sincera, no obstante sí el grado imperfecto de ejecución del delito (Tentativa), así como la responsabilidad restringida, y conformidad procesal como regla de reducción por bonificación procesal, y en aplicación del principio de proporcionalidad de la penas (Corte Suprema De Justicia Segunda. Sala Penal Transitoria., 2017).

1.2.5.2 Jurisprudencia internacional

La normativa de América Latina que ha sancionado en un tipo penal especial el feminicidio es de nueva relativa data. La ley más antigua en el tema es la de Costa Rica, en vigencia desde mayo del 2007 seguida por la República de Guatemala, desde mayo del año 2008. Por su parte la chilena se encuentra vigente desde diciembre del 2010, y en el Perú y El Salvador, son precedentes a la Mexicana y Nicaragüense. Un efecto obvio y lógico de ello es la no existencia en los países antes mencionados el desarrollo de un vasto jurisprudencial sobre el tema. Tenemos a continuación, algunas resoluciones judiciales que se analizarán en su momento:

- a) Chile. Tribunal Oral Penal de Villa Rica. Con relación a la Sentencia emitida con fecha 10 de diciembre de 2011.
- b) Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Respecto de la Sentencia No. 1416-2010
- c) Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de la Sentencia 13-2011 del 08/07/2011

1.3 Definición de términos básicos

1.3.1 Feminicidio

Es el genocidio realizado en contra de personas del sexo femenino y ocurre cuando los contextos históricos crean prácticas sociales que llevan a ataques violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres (Lagarde y de los Ríos, 2008).

1.3.2 Femicidio Íntimo

Este tipo de femicidio sucede a la existencia de un vínculo de pareja, ex pareja o familiar, entre la agraviada y el presunto sujeto activo (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2021).

1.3.3 Femicidio No Íntimo

Tipo de femicidio ejecutado por una persona desconocida, o mayormente por el vecino, el amigo o el cliente que mata a la trabajadora sexual.

1.3.4 Igualdad de género

Quiere decir que tanto la mujer como el varón gozan del mismo ambiente y que cuentan con iguales escenarios para la plena ejecución de sus derechos humanos y su potencial de aportar al crecimiento político, económico, social, cultural y de beneficiarse de los resultados (Duarte y García, 2016).

1.3.5 Ley No 30068

Estableció la tipificación autónoma del tipo penal de femicidio en el artículo 108º - B, de forma que lo entendiera como una expresión de violencia fundada en género (Díaz et al., 2019).

1.3.6 Principio a la igualdad ante la ley

En un punto de vista jurídico es decir que, en todos los considerandos notables, las personas deben ser tratadas y consideradas de igual forma a menos que exista suficiente razón para hacer lo contrario (Nogueira, 2006).

1.3.7 Tipificación del delito de feminicidio

En los códigos penales presume la inserción al derecho penal de las historias de vida de las mujeres, representadas por la violencia y la obligación de estereotipos de género subordinantes (Díaz et al., 2019).

CAPÍTULO II

HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Hipótesis

El presente estudio de investigación al ser un enfoque cualitativo no requiere de hipótesis ni de una operacionalización de variables, por lo cual se realiza la presentación de las categorías las cuales proceden de principios de clasificación, los que permiten separar teóricamente los categoría de análisis (Herrera, 2018).

2.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Categoría 1: Femicidio

Categoría 2: Derecho a la igualdad

Matriz de categorización

Categorías,	Subcategorías	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Categoría 1 FEMINICIDIO.	Femicidio íntimo	Familiar	Entrevista en profundidad Guía de entrevista
	Femicidio no íntimo	No familiar intrafamiliar	
	Femicidio por conexión	Asesinatos cometidos en la línea de fuego	
Categoría 2 IGUALDAD ANTE LA LEY	Constitución Política del Perú. Art 1	Regulación Postura del Tribunal Constitucional.	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño de investigación

Conforme a la finalidad que persigue el estudio el tipo de investigación es básico, ya que lo que se intenta es crear conocimientos, y veredictos propios respaldadas (Herrera, 2018).

El tipo de diseño es no experimental – descriptiva y responde al enfoque cualitativo la cual es utilizada para analizar, entender y explicar la realidad del problema. Corona et al., (2009) la investigación cualitativa hace referencia a investigaciones que brindan una caracterización oral o ilustración del fenómeno analizado en otras palabras se tiene en cuenta como un proceso activo, sistemático y exhaustivo de la investigación encaminada, en donde se toman disposiciones acerca de todo lo comprensible, mientras se encuentra en el ámbito objeto de estudio. (p. 48)

Desde la perspectiva del alcance temporal es o transeccional puesto que se tomarán datos en un instante único.

Los métodos empleados fueron el inductivo y el método hermenéutico jurídico. El objetivo que persigue este método es comprender las experiencias vivenciales en su complejidad; dicha comprensión, por su parte, procura la toma de conciencia y las trascendencias alrededor del fenómeno. En el presente estudio los datos alcanzados mediante la recopilación documental y de las entrevistas, se estudiaron de manera teórica, para una comprensión adecuada del delito de feminicidio, su actual y la vulneración al principio de igualdad.

3.2 Población y muestra

En la presente investigación al pertenecer a un enfoque cualitativo se han considerado a participantes, quienes fueron entrevistados: se trata de especialistas en derecho penal y procesal penal (3 jueces y 3 fiscales en lo penal, 4 abogados penalistas del Distrito Judicial de Judicial de Tumbes), los cuales tienen el discernimiento y la experiencia requerida para expresar opiniones referentes al tema a investigar.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1 Técnicas

3.3.1.1 La entrevista

Según Bautista C (2011) la entrevista es una técnica de investigación que posibilita adquirir datos por medio de una conversación entre el investigador y el entrevistado. Puede apreciarse como una plática que tiene una finalidad y una planificación definitiva las que rigen el curso del diálogo de conformidad con el objetivo estipulado anticipadamente. (p. 170)

3.3.2 Instrumentos

Se utilizarán los siguientes instrumentos:

3.3.2.1 Guía de entrevista.

Según Ñaupas et al. (2018) es la herramienta que contribuye a la técnica de la entrevista, dicho instrumento está comprendida por preguntas las que se formulan al entrevistado en un orden determinado (p. 186). Por lo que se empleó como instrumento de recopilación de datos una guía de entrevista en la cual la reserva y la

anonimidad de los participantes fue un tema de preferencia en el marco ético de la investigación. En el presente estudio se utilizó como instrumento una guía de entrevista compuesta por diez preguntas base.

3.4 Análisis de datos

El presente estudio al encuadrarse en un enfoque cualitativo, se recolectó y analizó datos para alcanzar perfeccionar o revelar sucesos nuevos en el procedimiento de interpretación, lo cual nos permite obtener una comprensión apropiada de los fenómenos, logrando analizarlos desde las perspectivas de los participantes en el estudio de forma natural y dentro de su escenario (Hernández et al., 2014).

Se procedió con la realización del seguimiento de información, mediante de las bibliotecas físicas y virtuales, las cuales facilitaron igualmente obtener información relevante, luego se aplicaron los respectivos instrumentos para recolectar datos, con los que se obtendrán los resultados, para posteriormente discutirlos y poder lograr conclusiones.

Según Schettini y Cortazzo (2015) no hay acuerdo acerca de la presentación de las manera de redacción en investigación cualitativa, pues es muy semejante a un texto retórico, tenemos que actuar de manera consecuente que mediante la escritura estamos mostrando nuestro enfoque en relación a la investigación y asimismo, al vínculo del investigador con el entrevistado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis cualitativo.

Primer objetivo específico: Analizar la Ley 30068 Artículo 108-B y sus implicancias en derecho a la igualdad.

Tabla 1

Análisis de la Ley 30068 Artículo 108-B

Análisis documentario	Contenido	opinión
Ley N° 30068	<p>Ley N.º 30068, promulgada el 18 de julio del año 2013, determinó la tipificación independiente del tipo penal de feminicidio en el artículo 108º-B, de modo que lo entendiera como una expresión de violencia la misma que se basa en género. Efectivamente, la disposición legal determinó la conducta prohibida de la manera siguiente:</p> <p>“Artículo 108º - B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Violencia familiar;2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.	<p>Con la finalidad de sancionar, prevenir, y erradicar el feminicidio, a través de Ley N° 30068 del 2013, que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal, al incorporarse el artículo 108-B en el Código Penal de esta manera se definió a esta nueva figura jurídica como es el feminicidio, como la muerte causada a una persona del sexo femenino por un varón, por el hecho de ser mujer, esto es, por el hecho de ser mujer, en un ambiente de violencia familiar, coacción o acoso sexual, abuso de poder y discriminación, y por consiguiente de penas gravosas en circunstancias agravantes, hasta</p>

	<p>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <p>1. Si la víctima era menor de edad; 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”.</p>	<p>inclusive la cadena perpetua.</p>
--	---	--------------------------------------

Segundo objetivo específico: Analizar la Ley 30819 Artículo 108-B y sus implicancias en derecho a la igualdad

Tabla 2

Análisis de la Ley 30819 Artículo 108-B

Análisis documentario	Contenido	opinión
Ley N° 30819	Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio del 2018, modificó el tipo penal de feminicidio estableciendo el vigente de la siguiente manera:	La modificación del artículo 108°-B del Código Penal, se realizó por medio de la Ley N.º 30819, un parangón normativo entre ambos dispositivos

	<p>“Artículo 108º - B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. <p>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108º. 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente 	<p>legales, sale a relucir dos reformas importantes en el tipo base y agravado las cuales se direccionan a un aumento sanción punitiva, pero se mantiene el tipo gravoso sin ninguna modificación. Adicionalmente se tiene la modificación en la agravante determinada estipulada en el numeral 8 del tipo agravado y en tanto en la pena limitativa de derechos. Con lo que se pretendería preservar dichas penas gravosas. De igual modo se introduce como agravante específica el estar en encontrarse ebrio o drogadicto ello en el numeral 9 de la referida norma modificada.</p>
--	---	--

	<p>actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36o del presente Código y los artículos 75º y 77º del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.</p>	
--	--	--

Tercer objetivo específico: Analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley

Tabla 3

Análisis del principio constitucional de igualdad ante la ley

Análisis documentario	Contenido	opinión
Igualdad ante la ley	<p>La igualdad como derecho se encuentra consagrada en el artículo segundo inciso 2 de la carta magna, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”</p>	<p>La materialización de la tipificación del feminicidio en el artículo 108-B en el Código Penal peruano, con el cual se puede asignar condenas que alcanzan como pena máxima hasta la pena de cadena perpetua; al parecer el legislativo no ha considerado que las féminas no son la única agrupación vulnerable, sino existen otros sectores vulnerables, así como los niños, personas de la tercera edad, discapacitadas, privadas de su discernimiento, entre otros. Por ello en el Perú la ley Penal trata de</p>

		<p>manera diferente a quien ocasione la muerte a una mujer, dado que aplica penas más drásticas y un trato diferente a las personas del sexo masculino en efecto existe una muy significativa diferencia en la penalización, a pesar que la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales del cual el Estado es parte, indican que somos iguales ante la Ley que pregona cualquier tipo acto discriminatorio.</p> <p>Por otro lado, la igualdad a propósito de derecho fundamental hace el reconocimiento de la titularidad de toda persona acerca del bien jurídica igualdad, siendo oponible a los destinatarios en general, implicando el derecho a actos no discriminatorios por motivos de naturaleza subjetiva u cualesquiera otras resultantes jurídicamente pertinentes, con el consiguiente mandato correlativo referente a los órganos autoritarios del estado y los particulares de proscripción de discriminación.</p> <p>Finalmente, la igualdad ante la ley es referida a la eficiencia de los mandatos de la igualdad en la aplicación en materia administrativa, en el ámbito judicial y en la relación entre particulares.</p>
--	--	---

Cuarto objetivo específico: Conocer la opinión de especialistas del derecho penal y procesal penal respecto al Femicidio y la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Tabla 4

Respuestas de la pregunta N.º 1

Pregunta N° 1	¿Ud. Considera que la actual ley de feminicidio 30068 que enmarca el artículo 108-B del código penal vulnera el derecho de igualdad ante la ley? Explique por qué.
Juez 1	Bueno. Si en parte.
Juez 2	No considero que vulnera el derecho de igualdad ante la ley, dado que la mujer es la parte más débil en una relación conyugal o convivencial que normalmente de donde se deriva este tipo de delitos.
Juez 3	No. Porque lo que se advierte es un mejor trato a la parte más débil que viene a ser la mujer en una sociedad eminentemente machista.
Fiscal 1	Si, porque no existe un tratamiento igual entre féminas y varones, y la ley de feminicidio actual favorece discriminatoriamente a las mujeres.
Fiscal 2	No, porque el contexto en que se emitió, resulta en una respuesta necesaria ante el constante agravio mayoritario a las mujeres.
Fiscal 3	No, porque en nuestro país el porcentaje de violencia contra la mujer es abrumadoramente mayoritaria en comparación con la violencia que sufren los hombres.
Abogado 1	Porque al existir este principio constitucional de igualdad ante la ley, se entiende que todos somos protegidos, privilegiados y sancionados cuando así corresponda y dependa de nuestro comportamiento; no obstante, con la citada ley se advierte un favoritismo legal hacia la mujer y no hacia ambos géneros; surgiendo una discriminación, considerando la existencia de cientos de homicidios cometidos por mujeres contra varones y no encuentran una ley especial como la que consigna la pregunta; siendo necesario que se modifique dicho tipo penal en protección de ambos géneros y no de uno solo.
	No vulnera porque se protege como bien jurídico la vida humana y en específico a la mujer. Porque si bien hay pocos casos en los que se

Abogado 2	comete este execrable delito se ve que con se vulnera a la mujer en su condición de tal.
Abogado 3	Sí, porque al igual que hay una protección exclusiva a la mujer, del mismo modo debería haber una protección a un varón.
Abogado 4	Teniendo este principio constitucional de igualdad ante la ley, entendemos que todos gozan de estos principios, privilegios y sanciones enmarcados dentro de un adecuado comportamiento en igualdad. Sin embargo, con la citada ley se advierte una inclinación legal en favor de la mujer siendo que es más vulnerable y muchas veces es afectada grandemente por la pareja teniendo cifras abismales de muertes, en comparación con el sexo masculino no obstante que no se debe dejar de lado los derechos de ambos géneros.

Tabla 5

Respuestas de la pregunta N.º 2

Pregunta N° 2	Podría indicar y/o señalar ¿en qué consiste la vulneración del principio de igualdad?
Juez 1	Porque únicamente prevé los hechos contra la mujer. Entiendo que la mujer constituye un sector vulnerable histórico y culturalmente determinado, pero eso no puede llevar a desestimar los eventuales crímenes en agravio de los varones que también se dan y son previsibles por motivos de género o celos femeninos, lo cual también se ve en la realidad, donde un sector de la población femenina, asume conceptos feministas dominantes y agresivos, contra la población varonil.
Juez 2	Entiendo que es un derecho constitucional que al realizarse una diferencia en derechos similares se afecta a quien es discriminado.
Juez 3	Afectación a la igualdad entre iguales en todos los casos que prevé la constitución.

Fiscal 1	Teniendo en consideración que la constitución política del Perú prohíbe la discriminación respecto a que nadie debe ser discriminado por razón de sexo.
Fiscal 2	
Fiscal 3	Trato igual ante la ley, pero no se trata de darles a todos (hombres y mujeres) la misma sanción o solución, sino de equiparar esas diferencias.
Abogado 1	Se configura cuando el Estado, pese a existir dicho principio, establece diferencias en el trato con sus ciudadanos, tal como se advierte con la citada ley en comento de la entrevista; interpretando que el bien o bienes jurídicos de la mujer tienen mayor valor y protección por el Estado.
Abogado 2	La vulneración al principio de igualdad consiste cuando se trata en forma igual a los desiguales
Abogado 3	El principio de igualdad consiste en que toda persona sea tratada de la misma manera, sin importar su sexo, religión, raza, etc.
Abogado 4	Cuando el Estado vulnera este principio, teniendo en cuenta que todas las personas están protegidas sin distinción alguna en igualdad de derechos, la citada ley en comento favorece o protege a las mujeres que se encuentran en un grado de vulnerabilidad y es acogida o protegida por el Estado.

Tabla 6

Respuestas de la pregunta N.º 3

Pregunta N° 3	¿Ud. Tiene conocimiento si en los países de la región las normas penales sobre feminicidio vulneran el derecho de igualdad ante la ley?
Juez 1	Creo que es una tendencia mayoritaria.
Juez 2	Algo de eso he escuchado con el país vecino de Chile.
Juez 3	Si tengo entendido que en Argentina.

Fiscal 1	Al parecer el Perú y otros dos países como Chile y Costa Rica serían los países que su legislación sobre el feminicidio estaría haciendo discriminación contra los varones.
Fiscal 2	No tengo conocimiento.
Fiscal 3	No
Abogado 1	Al existir este delito consagrado en sus cuerpos legales, debe entenderse que se ha tipificado única y exclusivamente para proteger a la mujer, lo que en efecto marca una discriminación con respecto al otro género.
Abogado 2	No
Abogado 3	No
Abogado 4	Teniendo en cuenta que en los últimos años ha subido estrepitosamente las estadísticas en torno a este delito, es que se da mayor apoyo legal para proteger a la mujer.

Tabla 7

Respuestas de la pregunta N.º 4

Pregunta N° 4	Ud. Conoce cuál es la postura del tribunal constitucional del Perú en relación al principio de derecho de igualdad concerniente al delito de feminicidio?
Juez 1	Que la legislación especial a favor de la mujer es adecuada no afecta la igualdad y proporcionalidad porque apunta a defender el derecho de la mujer a una vida libre de todo tipo de violencia, dada la realidad imperante que demuestra la existencia de una cultura machista, discriminatoria de la mujer y agresiva por razones de género contra la población femenina.
Juez 2	Si, he visto resoluciones del TC que tienen una línea de respeto a los derechos humanos y abogan por la no discriminación entre mujeres y varones.
Juez 3	Es uniforme en cuanto el respeto al principio de igualdad.

Fiscal 1	Al parecer el TC tiene una posición ambigua por cuanto en algunos casos que afilia a la legalidad de la ley de feminicidio y en otras ha efectuado una visión de aplicar la perspectiva de igualdad de género a ser respetada por todas las entidades del estado.
Fiscal 2	No tengo conocimiento.
Fiscal 3	En principio que tanto hombres y mujeres somos iguales ante la ley, pero existen las circunstancias en que ponen a la mujer por debajo de los hombres y la ley en mención trata de superar las diferencias.
Abogado 1	Hasta la fecha se entiende que tiene igual criterio que el previsto, toda vez que no lo entiende como una discriminación e inclusive hace referencia que un trato desigual no se debe entender como discriminación, dependiendo del principio de igualdad en sus dos facetas, igualdad ante la ley e igualdad en la ley.
Abogado 2	Que considera la no vulneración del derecho a la igualdad.
Abogado 3	La postura del tribunal constitucional, es que la mujer es más vulnerable que un varón y por eso se le debe dar mayor protección y establecerse políticas legislativas para ello.
Abogado 4	Teniendo en cuenta que el daño que ocasiona trasciende a la vulneración del derecho a la vida de las mujeres afectando a todos los integrantes de su familia y el entorno de la víctima a su criterio actual con igualdad ante la ley.

Tabla 8

Respuestas de la pregunta N.º 5

Pregunta N° 5	¿Considera que debería modificarse o debería derogarse la ley 30068 a efecto de eliminar la presunta vulneración del derecho de igualdad que afecta a los hombres ante la ley en el delito de feminicidio? Explique por qué.
Juez 1	Modificarse razonablemente, en cuanto determinar con elementos más objetivos lo que es un feminicidio frente a un homicidio común. Igualmente, en cuanto a los beneficios penitenciarios y la redención de

	días computables no se puede discriminar a nadie. O no hay beneficios para nadie, o si los hay para todos, sea cual fuere el delito.
Juez 2	No debería derogarse, pero si modificarse, tendiente a mejorar la actual ley de feminicidio.
Juez 3	Cuando se presenten condiciones de mejora debería procederse a modificarse en ese sentido.
Fiscal 1	Considero que debe modificarse para equiparar las penas con las que corresponde a los varones con delitos similares.
Fiscal 2	No, la aplicación de la norma tiene un fin específico, resultará en la labor de subsunción de los hechos donde de manera adecuada se evite esta.
Fiscal 3	No, debería derogarse, pero en todo caso debería haber otra norma en la que establezca supuesto en los que los hombres son violentados y la sanción ante ello.
Abogado 1	En efecto debería derogarse porque su existencia configura la discriminación materializada por el estado mismo al aplicar tratos legales distintos para empeorar o agravar la situación legal de un varón frente a la mujer.
Abogado 2	Pienso que no porque a través de este tipo legal se puede reprimir la conducta vejatoria contra la mujer en su condición de tal.
Abogado 3	No, si bien es cierto existe desigualdad al respecto, pero eso no debería ser la solución, sino que igualmente cómo se protege a las mujeres, deben existir normas que protejan a todo el grupo familiar.
Abogado 4	Posiblemente modificarse algún artículo que contravengan a su defensa ante un hecho no probado y que deje una ventana abierta a la posibilidad de no vulnerar este derecho.

Tabla 9

Respuestas de la pregunta N.º 6

Pregunta N° 6	Ud. Considera que la modificación del art. 108-B sobre feminicidio debería ser de carácter eminentemente jurídico o requiere que la clase
---------------	---

	política asuma una posición determinada para defender los derechos atinentes de la mujer por ser la parte más vulnerable? Explique por qué.
Juez 1	Requiere de un consenso social, que lleve a acuerdo político, para su sistematización y finalmente su justificación jurídico doctrinaria. Porque es un problema y tarea social de conjunto, enfrentar ese tipo de fenómenos. Un cambio cultural difícil y hasta utópico en el buen sentido del término.
Juez 2	La creación de la ley es producto de la uniformidad de criterio de la clase política y por consiguiente lo uno como lo otro en relación al carácter preferentemente jurídico además resulta oportuno, esto es de los dos lados debería compatibilizarse la decisión de una norma como la ley de feminicidio.
Juez 3	Solamente de carácter jurídico, puesto que no cabe otra explicación
Fiscal 1	Debería haber consenso político teniendo en consideración que en el congreso de la república sus integrantes son de múltiples partidos políticos, por tanto, una decisión de esa naturaleza haría más comprensible una igualdad de tratamiento tanto de varones como mujeres ante la ley.
Fiscal 2	No considero que deba modificarse, porque deben sancionarse los hechos delictivos.
Fiscal 3	La modificación es legal (jurídica), pero sí debe haber labores de prevención de la violencia contra la mujer y feminicidio en la clase política y sobremanera educar al respecto, para que puedan de una vez decidirse en todos sus actos en contra de dicha violencia.
Abogado 1	Si es que se logra la modificación, esta debe ser de naturaleza jurídica; pues la clase política intercede en tiempos de campañas, pero muchas veces neófitos en estos delicados temas que en ciertos casos colisiona con principios y derechos de otros.
Abogado 2	Si es que se optara por cambiarla. Debería ser un tema político también. Pues vivimos en una sociedad muy dividida.
Abogado 3	No, como lo acabo de señalar en la pregunta anterior, si bien es cierto, estadísticamente se ha establecido que la mujer es más vulnerable y

	merece una protección, también se merecen los demás seres humanos.
Abogado 4	Considero que debería de ser netamente de manera jurídica testeada y contrastada con hechos reales de este tipo de delitos. La clase política no siempre se enfoca de manera focalizada.

Tabla 10

Respuestas de la pregunta N.º 7

Pregunta N° 7	Conforme a las estadísticas oficiales existen un alto índice de feminicidio en el Perú y ello es una muestra de la problemática social existente, considera Ud. ¿Que solamente la pre-existencia del art. 108-B se siga manteniendo y no se modifique la misma? Explique por qué.
Juez 1	Debe modificarse en los términos esbozados.
Juez 2	Dicho artículo 108-B debería ser objeto de mejora por ende de modificación.
Juez 3	Ninguna norma es estática o fija y por tal motivo va ocurrir en algún momento una modificación.
Fiscal 1	Se advierte que pese al endurecimiento progresivo del delito de feminicidio este no disminuye, entonces no solamente podría derogarse el artículo 108-B, antes que mantenerse, sino además implementarse otras medidas socioeducativas que hagan disminuir la muerte de las mujeres a manos de varones.
Fiscal 2	No, la sola norma penal no solucionará el problema, ésta se abocará a la sanción del hecho, pero no lo previene; se requiere políticas públicas que, desde el ámbito social, con varios actores, promueva la prevención del delito.
Fiscal 3	El Código Penal establece sanciones para las conductas delictivas como el feminicidio, lo que debe haber de todas maneras es políticas de prevención de violencia contra la mujer y feminicidio, de manera permanente.

Abogado 1	La creación o modificatoria de un tipo penal, no significa que destierre a un delito; muchas veces podría disminuirlo o incrementarlo dependiendo de la problemática social; pero tal como está la indicada norma que no ha generado un nivel de disminución debe modificarse atendiendo que la vida humana es única e indivisible.
Abogado 2	Se debería mantener pues por el momento los otros tipos legales no protegen plenamente a la mujer en su condición de tal.
Abogado 3	Sí, porque existen recomendaciones de los organismos internacionales que recomiendan dar protección a la mujer por su condición más vulnerable, pero ello no impide que el Estado adopte mejores políticas legislativas para una protección.
Abogado 4	Tendría que evaluarse una modificatoria al grado de coadyuvar a un bajo índice en los delitos de feminicidio enfocados a cortar de raíz dado que es una constante en nuestra sociedad.

Tabla 11

Respuestas de la pregunta N.º 8

Pregunta N ^o 8	Considera Ud. ¿Que las modificaciones que se han venido dando en la ley 30068 sobre feminicidio y que han ido haciendo más gravosas las penas ha logrado bajar el índice de casos de feminicidio en el Perú? Explique por qué.
Juez 1	La realidad es que no. Tal vez hace falta mayor difusión de la norma, algo como la campaña mediática del Cocido 19 que ha demostrado que, si se puede generar una respuesta y hasta una psicosis social en una proporción mayoritaria, aunque no total de la población.
Juez 2	Es contradictorio más bien la gravosidad de las penas por feminicidio, dado que hay una tendencia a aumentar este tipo de delitos.
Juez 3	Para nada, por los problemas antes señalados.
Fiscal 1	Para nada, menos se ha tenido en cuenta una debida política penal, y más bien ahondándose en la discriminación y elevándose los porcentajes de víctimas femeninas a manos de varones.

Fiscal 2	No, porque la norma penal únicamente sanciona el hecho, hacerla más gravosa no impide que se cometan.
Fiscal 3	No, la agravación de las penas no aporta para prevenir delitos, es la educación permanente la que consigue su disminución tanto de la violencia contra la mujer como sobre el feminicidio.
Abogado 1	Si con la vigencia de la indicada norma penal, aun así, existe un alto índice de feminicidios, significa que su creación no ha generado ninguna solución o disminución en dicho delito; considerando urge no una modificatoria sino, simplemente adecuarse al tipo penal existente y que no haga un trato desigual entre ambos géneros.
Abogado 2	No. El tipo penal no logra calar en la erradicación o prevención de este tipo de casos.
Abogado 3	No, porque las personas que cometen dichos actos mayormente o se encuentran enterados de las consecuencias de sus actos.
Abogado 4	La puesta en vigencia de la acotada norma penal está enfocada a una disminución de dicho delito, teniendo en cuenta que no ha dado el efecto o impacto deseado tendría que adecuarse a un trato igualitario entre ambos géneros.

Tabla 12

Respuestas de la pregunta N.º 9

Pregunta N° 9	¿Cuál cree que sean las razones por las que la ley del feminicidio 30068 no viene funcionando como política penal del estado que pese al endurecimiento de las penas los casos de feminicidio sigan en aumento constante?
Juez 1	Porque no existe una campaña que busque crear conciencia y valores al respecto.
Juez 2	Al parecer factores extralegales como la clase de educación percibida por la población en general no es la más adecuada, como igualmente las desiguales condiciones sociales y culturales contribuyen.

Juez 3	En política criminal al parecer no existe una debida política por parte del estado por ello se suscitan dichos problemas.
Fiscal 1	La razón fundamental es que la ley por sí sola no tiene efectividad porque debe ir acompañada no solo de implementación como promoción en todos los centros educativos y en todos los niveles en perspectiva socio – educativa.
Fiscal 2	Porque se utiliza el derecho penal que únicamente sanciona, más éste no resuelve, ni es su finalidad hacerlo, la problemática de la violencia contra la mujer, esta labor de prevención debe darse desde la sociedad
Fiscal 3	Falta de educación en la prevención de la violencia, apoyo efectivo a las mujeres que sufren violencia e insensibilidad de la PNP para recibir las denuncias e investigar.
Abogado 1	Porque el comportamiento del hombre es complicado e impredecible, existente para hacer el bien y muchas veces el mal y que en ciertos casos la sanción o represión no lo conmueve o detiene; considerando que este debe ser un trabajo en general de largos años y que debe de plantearse desde inicios de edad de la persona.
Abogado 2	Porque falta una política social más consistente en nuestro Perú: de prevención de violencia.
Abogado 3	Las causas son la falta de difusión y especialmente la falta de medidas educativas por parte del estado, que traten de eliminar el machismo u otras acciones que imperan en el país.
Abogado 3	El comportamiento del hombre es impredecible, actúa impulsivamente, no mide el grado del daño ocasionado y muchas veces no se inmuta y le da igual la condena que se le impuso si logró su objetivo.

Tabla 13

Respuestas de la pregunta N.º 10

Pregunta N ^o 10	¿Conoce o advierte cuáles son los tipos de feminicidio que con mayor incidencia se dan en su región?
----------------------------	--

Juez 1	Por celos, por creer que la mujer es un objeto o propiedad del varón. Cultura alienada y obsoleta de la sociedad egoísta, feudal en el campo y consumista liberalista, machista en ambos casos y no humanista.
Juez 2	Al parecer en el seno del hogar son más frecuentes.
Juez 3	pareciera los que se dan al interior del hogar o la familia.
Fiscal 1	Conforme las informaciones periódicas las más comunes son las que te dan al interior de la familia.
Fiscal 2	la que proviene de la violencia familiar, de la violación sexual, la que proviene de coacción y acoso sexual.
Fiscal 3	La violencia física.
Abogado 1	El más común es el feminicidio íntimo que se genera como resultado de las relaciones de convivencia, familiares o a fines entre el agresor y su víctima.
Abogado 2	Feminicidio íntimo.
Abogado 3	Feminicidio íntimo (relación de pareja)
Abogado 4	El más común es el feminicidio íntimo que viene de una constante de maltrato verbal, continuado de una agresión física ya sea por celos o ante el abandono que lo convierte en agresor o victimario.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

La presente investigación se orienta determinar de qué manera el artículo 108-B del código penal desde la dación de la ley n° 30068 y la Ley n° 30819, vulnera el principio de igualdad ante la ley.

En relación al primer objetivo específico analizar la Ley 30068 Artículo 108-B y sus implicancias en derecho a la igualdad.

Para el que acudimos a la ley n° 30068, y a la revisión bibliográfica donde encontramos que desde hace mucho tiempo la mujer es subordinada por el varón, y nuestra sociedad no está lejana pues existen altos índices de violencia familiar desencadenándose feminicidios así tenemos de acuerdo a Lagarde (2008) quien señala al feminicidio, nivel analítico que nace de la investigación y praxis feministas, es una manera exageradamente violenta en contra de las mujeres debido a su género. Es el asesinato de una mujer por la razón de pertenecer al sexo femenino. En cuanto al resultado a analizar la ley n° 30068, advertimos lo siguiente que con fecha 18 de julio de 2013 fue publicada la Ley 30068 disponiendo que se incorpore el delito de feminicidio al Código Penal, como delito autónomo y como manifestación de violencia que se basa en género; por lo que el delito de feminicidio se tipifica en el artículo 108-B. Así tenemos al acuerdo Plenario N°1-2016 el cual determina, en relación al alcance típico del delito de feminicidio, que es un hecho delictivo cruel, de acuerdo a la percepción de hoy en día, el comportamiento del asesino fue suficiente para originar

asesinato de la mujer, conllevando un peligro considerable en su vida y un riesgo determinado en su fallecimiento. Respecto al elemento subjetivo, los legisladores introdujeron otro elemento subjetivo en dicho delito y, por consiguiente, en su modificación en un tipo delincencial autónomo que la intencionalidad de la conducta del sujeto activo es insuficiente para determinar los elementos del tipo subjetivo, empero mató a la mujer "debido a su condición" como tal. No obstante, el tipo establecido en el artículo 108º - B del mismo cuerpo legal en el Perú fue discutido, resultando oportuno hablar de la crítica, conforme el cual el delito de feminicidio no consigue adquirir propósitos preventivos y, por ende, debiendo recurrir a instrumentos diferentes de la ley penal a fin de enfrentar la violencia contra las féminas. Dicha controversia mencionada no es nueva; en efecto, a partir de la década de los setenta la denominada criminología crítica ha recalcado el gran problema que posee el derecho penal para evitar el hecho delictivo, al respecto tenemos a Díaz et al. (2019) sostienen que la penalización del feminicidio reconoce los límites de la ley penal, y por lo tanto, cree que el Estado advierta la violencia que se basa en el género mediante de medidas encaminadas a cambiar el esquema socio-cultural sexista que ocasiona tales actos. Finalmente, es importante recalcar que la crítica a la responsabilidad penal de feminicidio que señala que este refuerza los estereotipos de las personas del sexo femenino a modo de personas indefensas y faltas de protección por parte de las personas del sexo masculino, por ende, puede revictimizar a dichas afectadas que incumplan con tal perfil, es efectivamente una crítica a la carencia de políticas que afronten tales estereotipos mas no al tipo penal propiamente dicho. En resumen, el tipo penal de feminicidio, asociada de políticas generales encauzadas a impedir la

revictimización de las féminas en el sistema judicial, debería advertir estas conductas ilícitas.

Por su parte Solera (2022) señala que el feminicidio, no puede ser obviado y tratado de una manera simple y mucho menos de un hecho aislado o de índole pasional. Este delito debe tener vital importancia, ya que se tendría se reconocería los hechos de maltrato que se le imparte a la mujer, y muchos casos llegando al punto de la muerte, todo esto bajo un enfoque de una sociedad patriarcal y dominante, que genera precisión en casos como las disparidades salariales entre el género femenino y masculino, y los graves inconvenientes de la inserción de la mujer en mundo laboral, ocasionando un rezago de la evolución de las féminas en la sociedad. En otras palabras, esto es una limitación de los derechos de la mujer.

Anaya (2022) en su estudio concluyó que el legislativo ha admitido la posición de las autoras tradicionalistas del feminismo; empero tal posición no se alinea a los estudios actualizados y a la complicada situación sociocultural de nuestro país. Por su lado Márquez (2020) sostiene que el delito de feminicidio se basa en una discriminación a la fémina de modo directo, además en un escenario en la que no existe igualdad y es condicionada por la función social que la sociedad le estereotipa y que el varón pretende emplear. Por consiguiente, queda de manifiesto que la cláusula “matar a una mujer por su condición de tal” tiene que extraerse del tipo penal por no estar conforme a la exposición de motivos de la Ley N.º 30068 y al dictamen que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos realizo en su proceso de formulación ya que dicho elemento únicamente limita al feminicidio a un hecho delictivo de odio.

Referente a segundo objetivo específico de analizar la Ley 30819 Artículo 108-B y sus implicancias en derecho a la igualdad.

Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio del 2018, en su artículo 1 modificó la tipificación del feminicidio mediante el Decreto Legislativo N.º 1323, al realizar comparaciones entre ambas leyes se observa las modificaciones más relevantes en el tipo base y agravado, Asociado a ello, se tiene reformas en la agravante reglamentada en el numeral 8 del tipo agravado y en la pena limitativa de derechos. De esta manera, se incluye en el numeral 9 como agravante, cuando el sujeto activo procede a realizar el hecho delictivo encontrándose ebrio o drogadicto.

Es así pues que nuestro marco normativo castiga el asesinato de una fémina “por su condición de tal”, es decir, por el hecho de pertenecer al sexo femenino; por consiguiente, se establece que únicamente no se considera su fallecimiento, sino, que debe establecerse que el asesinato se da en lugar por su condición tal, lo que, sin duda involucra determinar, primeramente, que el sujeto activo acciona el ilícito con la certeza que está atacando a una persona por su condición de mujer dentro de nuestra normativa. Por lo cual que, estudiados los componentes pertinentes del delito de feminicidio, al igual que las distintas definiciones criminológicas que se realizan de este, es oportuno examinar la cuestión de fondo, en resumen, los problemas interpretativos existentes en el delito de feminicidio por la redacción actualizada del tipo penal. Se entiende que no es suficiente la acto típico de acabar con la vida d una persona femenina se efectúe en los argumentos típicos indicados en el artículo 108-B del CP, sino que tal acto tiene como causa la condición de ser mujer, dado a estos

motivos que el delito de feminicidio admite en su sistema típico un móvil, esto es, un dispositivo del tipo subjetivo “por su condición de tal”, que posibilita plasmarse como un delito de inclinación interno trascendental, señalando una regla de conducta análoga a los componentes subjetivos móviles diferentes al dolo, que especifican la intención del criminal en el delito de Homicidio Calificado (artículo 108 del Código Penal), motivo por el que se confirma que el feminicidio es una particularidad de este último, en la que no se confiere carácter concreto al criminal, consiguiendo ser castigado penalmente ya sea una persona del sexo masculino o femenino por la conducta ilícita estipulada en el artículo 108-B del Código Penal.

Por su parte el Tribunal Constitucional del Perú (2016), acogiendo lo estipulado por la Corte IDH y otros órganos de justicia internacional, ha indicado que el sexo no se debería de entenderse de modo rígido y estático, como si se hablase de una concepción inalterable (fundamentos 10-11). En contraste, el Tribunal Constitucional ha indicado que la verdad biológica no debería ser el elemento terminante para configurar el sexo, por tanto, este igualmente debe ser entendido considerando la dimensión social, cultural e interpersonal del ser humano. Con este fundamento, el Tribunal Constitucional del Perú (2016) hace reconocimiento que la delimitación del sexo además también se debe considerar la identidad de género (fundamento 13).

Al respecto tenemos a Montero (2019) en su estudio comparado entre España y México sobre el marco jurídico aplicable al feminicidio. Concluyó que se ha cargado excesiva responsabilidad acerca de la LIVG y falta volver a abrir el foro de controversia para darse cuenta que “violencia de género” y “feminicidio” no son sinónimos. Es

preciso ser congruente de que su equivalencia está posibilitando que diversas fallecidas, que no habían estado vinculados sentimentalmente con su homicida, estén en desventaja en relación a las que sí tenían dicho vínculo, no siendo también estimadas a los efectos en general como víctima mortal (el feminicidio) que tiene como peculiaridades propias que lo distinguen de los asesinatos y homicidios.

En relación al tercer objetivo específico analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley.

La igualdad como derecho está regulada en el inc. 2 del artículo 2º de nuestra Carta Magna de 1993, el que señala que toda persona cuenta con el derecho a la igualdad ante la ley, por lo tanto, no deberían ser víctimas de actos discriminatorios por temas de raza, sexo, idioma, religión, u otro factor cualquiera. Tal igualdad estipulada en nuestra constitución, se refleja en la ley penal al instante en el que se establecen las garantías para el cumplimiento con un proceso fundado en la justicia, en concreto, que el trato de los individuos sea igual al momento de penalizar el delito, sin hacer distinción alguna. La igualdad consigue avalar la no atropello de la normativa aplicando su contenido sin desigualar; por tanto, es inaceptable un trato diferenciado, aceptándose a los que cuentan con una base objetiva; esto es, que sea aceptable a nivel constitucional. Al respecto Díaz et al. (2019) sostienen que, si el feminicidio aspira resguardar a las mujeres de atentados hacia sus vidas que ratifiquen estereotipos que las sometan ante la sociedad, resulta razonable confirmar que el radio de acción de este hecho delictivo envuelve las muertes de mujeres transgénero encauzados a ratificar el estereotipo de que la condición tal se encuentra reservada para las personas que nacieron pertenecientes al sexo femenino y dos cromosomas sexuales X. En tal

sentido, las personas transgénero cuya vida se pone en peligro como consecuencia de la imposición de estereotipos de género ya sea por no cumplir a cabalidad con las tareas domésticas o también con las expectativas sexuales las mismas que igualmente deberían de tomarse en cuenta como víctimas de feminicidio. (p. 68)

En concordancia con ello Gamarra (2020) sostiene que la tipificación del delito de feminicidio en Código Penal Peruano quebranta el principio de igualdad ante la ley, puesto que: a) se reduce a la protección de la mujer, desprotegiendo a los demás sujetos que encuentran en estado de vulnerabilidad. b) existe una desproporción indiscutible de penas a imponer y c) existe un evidente aislamiento de mujeres transexuales. Igualmente tenemos la opinión de Rodríguez (2018) esboza que existe afectación del principio de igualdad, en la legislación mencionada en el artículo 108-B de la Ley N° 30068 comprendida en el Código Penal Peruano, relativo a los derechos del varón, los que se encuentran protegidos por diversas herramientas legales nacionales e internacionales.

De acuerdo al cuarto objetivo específico conocer la opinión de especialistas del derecho penal y procesal penal respecto al Feminicidio y la vulneración del principio de igualdad ante la ley,

Se tiene que mediante la entrevista realizada a jueces, fiscales y abogados los cuales tienen similares opiniones como también otras opiniones en las que contrastaban, así pues, referente a la primera pregunta cinco de los 10 entrevistados concuerdan que el artículo 108-B del código penal no vulnera el derecho de igualdad ante la ley ya que se advierte es un mejor trato a la parte más débil que viene a ser la

mujer en una sociedad eminentemente machista asimismo, nuestro país el porcentaje de violencia contra la mujer es abrumadoramente mayoritaria en comparación con la violencia que sufren los hombres, mientras que los otros cinco entrevistados señalaron opuestamente que si vulnera el derecho de igualdad ante la ley, porque no existe un tratamiento igual entre féminas y varones, y la ley de feminicidio actual favorece discriminatoriamente a las mujeres, igualmente con la citada ley se advierte un favoritismo legal hacia la mujer y no hacia ambos géneros; surgiendo una discriminación, considerando la existencia de cientos de homicidios cometidos por mujeres contra varones y no encuentran una ley especial por lo cual igual que hay una protección exclusiva a la mujer, del mismo modo debería haber una protección a un varón.

En lo que respecta a la segunda pregunta, los entrevistados manifiestan que el principio de igualdad es un derecho constitucional que al realizarse una diferencia en derechos similares se afecta a quien es discriminado originando una afectación a la igualdad entre los casos que prevé la constitución la cual se configura en tanto el Estado, a pesar de existir tal principio, determina diferencias en el trato con sus habitantes, así como se destaca con la citada ley; interpretando que el bien o bienes jurídicos de la mujer tienen mayor valor y protección por el Estado. El sexto entrevistado señala que si bien es cierto este principio es el trato igual ante la ley, empero no se trata de darles a todos (hombres y mujeres) la misma sanción o solución, sino de equiparar esas diferencias en las que un sector de la población femenina, asume conceptos feministas dominantes y agresivos, contra la población varonil.

En relación a la tercera pregunta sobre las normas penales de feminicidio que vulneran el derecho de igualdad ante la ley en los países de la región tenemos a 6 de los entrevistados que concuerdan en su opinión que Perú y otros dos países como Chile, Costa Rica y Argentina serían los países que su legislación sobre el feminicidio estaría haciendo discriminación contra los varones, cuya tipificación protege exclusivamente a la mujer marcando la discriminación en relación al otro género. Mientras que los otros 4 entrevistados restantes desconocen del tema en sí. Pues como bien sabemos tradicionalmente la violencia contra las mujeres y su resultado en los feminicidios han tenido presencia en la sociedad Latina, inclusive en los últimos períodos se ha notado un significativo acrecentamiento de estos hechos delictivos por su reseña y presencia en los medios informativos.

Al respecto Goyas et al. (2018) señalan que, en Ecuador, conforme sus compromisos en el ámbito internacional en relación a temas de derechos humanos, tipificó el femicidio en el Código Orgánico Integral Penal el mismo que entró en vigencia a partir de agosto de 2014. Este delito posibilita al Estado la investigación, el juzgamiento y sanción por el asesinato de las mujeres en por el hecho de serlo. Teniendo en cuenta la ley penal, recae en la Fiscalía como titular de la acción pública emplear la norma y poner en corriente la administración de justicia, como efectivamente lo ha hecho.

En esa misma línea Jurado (2018) precisa que, en Colombia en el año 2015, el Congreso de la República promulgó la ley 1761, creándose la tipificación de feminicidio como delito autónomo, llamada además la ley "Rosa Elvira Cely", la cual en su artículo

104 - A dispuso como feminicidio a quien quitara la vida a una mujer, por el hecho de ser mujer o por razones de su sexualidad o en el que haya concurrido o precedido cualquier de los escenarios, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta a quinientos meses. Costa (2017) en Argentina nos dice el femicidio involucraría una hiperprotección de la mujer, excluyendo del varón, bajo el patrocinio de una relación heterosexual, lo que sin lugar a dudas podría ocasionar el planteamiento de inconstitucionalidad por vulneración del principio de igualdad, ya que no exclusivamente se da un tratamiento penal diferenciado en relación a los responsables del delito ya sea varón o mujer, así como también se da en el asesinato realizado en el medio de una relación homosexual.

Cabe precisar que la regulación del femicidio en los demás cuerpos legislativos Latinoamericanos, es prueba fehaciente de la responsabilidad del Estado con la erradicación de la violencia hacia las mujeres, sin embargo, no ha tenido el efecto requerido, tomando en cuenta que los hechos delictivos de este tipo continúan creciendo. Las restricciones que muestra la regulación de hoy en día de este tipo penal en Ecuador admiten aseverar que el fortalecimiento de la reglamentación del delito de femicidio en el código puede favorecer a afrontar de manera apropiada esta problemática presente en la sociedad.

En cuanto a la cuarta pregunta tenemos sobre la postura del tribunal constitucional peruano sobre el derecho de igualdad referente al delito de feminicidio, algunos entrevistados manifiestan que la legislación especial a favor de la mujer es apropiada no afectando la igualdad ya que apunta a salvaguardar el derecho de la

mujer a una vida libre de violencia, mientras otro entrevistado señala que las resoluciones del TC tienen una línea de respeto a los derechos humanos y abogan por la no discriminación entre mujeres y varones, mostrando de esta manera una posición confusa por cuanto en algunos casos que afilia a la legalidad de la ley de feminicidio y en otras ha realizado una visión de emplear la perspectiva de igualdad de género a ser respetada por las entidades del estado en general. Por lo tanto, la postura del tribunal constitucional, es que la mujer es más vulnerable que un varón y por eso se le debe dar mayor protección y establecerse políticas legislativas para ello.

En relación a lo mencionado el Tribunal Constitucional, en el (Expediente N° 018-2003-AI/TC. Sentencia: 6 de abril de 2004) debe concebirse la igualdad desde dos dimensiones: tanto como principio y como derecho fundamental de la persona. Así desde la primera dimensión: “envuelve una proposición con sentido y proyección jurídica o ética que, como tal, forma parte del núcleo del régimen constituyente de fundamento demócrata”; en tanto que a partir de la segunda dimensión, resulta ser “la acreditación de la presencia de una potestad o facultad (...) que implica en ser tratada igual forma que las demás personas en actos, circunstancias o sucesos coincidentes; en consecuencia, acontece en el derecho subjetivo de conseguir un trato igualitario y de impedir las preferencia y las distinciones arbitrarias”. Entonces tenemos que la igualdad es un principio-derecho que significa que todas las personas que forman parte de una sociedad son titulares de iguales derechos sin irregularidades o desigualdades arbitrarias cualesquiera.

En relación a la quinta pregunta sobre la modificación o derogación de la ley 30068 a efecto de eliminar la presunta vulneración del derecho de igualdad la opinión de los 9 entrevistados consideran que debe modificarse razonablemente, estableciendo elementos objetivos que aclaren que es un feminicidio frente a un homicidio común. Del mismo modo, en lo referente a los beneficios penitenciarios y la redención de días computables no se puede discriminar a nadie. O no hay beneficios para nadie, o si los hay para todos, sea cual fuere el delito. Mientras que por su parte el entrevistado 7 sostiene que debería derogarse ya que su presencia configura la discriminación materializada por el estado mismo al aplicar tratos legales distintos para empeorar o agravar la situación legal de un varón frente a la mujer.

Teniendo en cuenta que en nuestro país uno de los logros más importantes, en favorecimiento de reconocer y proteger los derechos de las mujeres, es la nueva normativa del delito de «feminicidio» en el Código Penal (art. 108-B, Ley N. 30068). la orientación de la Ley N. 30068 muestra una influencia marcada de los criterios feministas que favorecen a la supresión del feminicidio, por tenerla en cuenta de forma de medio para proteger mejor la vida de las mujeres, y además de modo revelador adelantarse frente al escenario injusto de dominación y distinción en la que se hallan las personas del sexo femenino.

De acuerdo a la sexta pregunta sobre la modificación del art. 108-B sobre feminicidio podemos advertir que de acuerdo a los entrevistados tenemos que la modificación requiere de un consenso social, que lleve a acuerdo político, para su sistematización y finalmente su justificación jurídico doctrinaria. Es decir, la creación

de la ley es producto de la uniformidad de criterio de la clase política y por tanto lo uno como lo otro respecto al carácter eminentemente jurídico también resulta pertinente, esto es de ambos lados debería compatibilizarse la decisión de una norma como la ley de feminicidio y que además debería ser un tema político también. Pues vivimos en una sociedad muy dividida. Al contraste de las opiniones anteriores tenemos al entrevistado 5 quien considera que no debe modificarse dicha ley puesto que debe sancionarse los hechos delictivos. Por lo supra mencionado podemos expresar que no existe protección legal, la redacción actualizada del Artículo 108-B del Código Penal Peruano por tener en su transcripción la calificación “por su condición de tal” en vista de que resulta difícil exponer la responsabilidad criminal para la tipificación del delito de feminicidio.

Referente a la séptima pregunta sobre el alto índice de feminicidio en el Perú, De acuerdo a los resultados de la entrevista se advierte que a pesar de un endurecimiento gradual del delito de feminicidio este no reduce, por consiguiente, podría derogarse el artículo 108-B, antes que mantenerse, y además podría implementarse medidas socioeducativas que hagan disminuir la muerte de las mujeres a manos de varones. Mientras que también hay opiniones como que dicho artículo se debería mantener pues por el momento los otros tipos legales no protegen plenamente a la mujer en su condición de tal.

Acerca de la octava pregunta podemos advertir que según los entrevistados señalan que resulta contradictorio más bien la gravosidad de las penas por feminicidio, puesto que hay una tendencia acrecentar el número de este tipo de delitos, ya que la

norma penal únicamente sanciona el hecho, hacerla más gravosa no impide que se cometan este tipo de delitos. Puesto que, con la norma penal vigente, existe un índice alto de feminicidios, lo cual quiere decir que su creación no ha creado ninguna solución o disminución en dicho delito. En razón a lo anteriormente mencionado es importante indicar que durante el periodo 01 enero de 2009 - febrero 2022, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2022) ha registrado e identificado más de 1 573 víctimas de feminicidio. Esto es, más de la mitad de ellas (57,7%) tenía entre 18 a 34 años; el 16,8%, entre 35 a 44 años y el 8,8%, entre 45 a 54 años. Siendo importante precisar que se comunicaron 190 víctimas menores de edad, número que representa el 12,1%, y 73 víctimas mayores de 54 años, que representan el 4,6%. Por lo tanto el aumento de los casos de feminicidio, de acorde a la información brindada por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC, (2021) innegablemente ponen de manifiesto lo relevante de tal dificultad de contexto social y la necesidad imperiosa de mejorar las políticas estatales para amparar a la mujer y la familia. Ya que la mujer constituye un grupo de sumo interés en la ejecución de políticas eficientes por parte del Estado.

En cuanto a la pregunta nueve podemos apreciar según los resultados que los entrevistados señalan que la ley del feminicidio n.º 30068 no vienen funcionando adecuadamente por que no existe una campaña que busque crear conciencia y valores al respecto, puesto que los factores extralegales como la clase de educación percibida por la población en general no es la más adecuada. Asimismo, la razón primordial es que la ley por sí sola no es efectiva puesto que debe ir acompañada de implementación como promoción en todos los centros educativos y en todos los niveles en perspectiva

socio – educativa. Igualmente sostienen que existe falta de educación en la prevención de la violencia, apoyo efectivo a las mujeres que sufren violencia e insensibilidad de la PNP para recibir las denuncias e investigar.

En relación a lo mencionado tenemos a Pineda (2019) quien manifiesta que el feminicidio viene en aumento como si fuera una epidemia en Latinoamérica y, la falta, inactividad e incapacidad de las políticas públicas, la desarticulación institucional, así como la deficiente asignación de presupuesto, la escasa capacitación y concienciación en el tema de los operadores de justicia, las inconclusas y prejuiciadas, investigaciones criminales al igual que la impunidad, son la regulación, los que se presentan como componentes facilitadores del peligro que este delito representa en contra del principio de igualdad.

Finalmente, de la pregunta decima podemos apreciar que los entrevistados en su mayoría señala que el feminicidio intimo es el que seda con mayores porcentajes en nuestra región, asimismo también hay entrevistados que sostienen que proviene de la violencia familiar, de la violación sexual, la que proviene de coacción y acoso sexual, y que las más comunes son las que te dan al interior de familia. Siendo así una de las máximas manifestaciones de violencia hacia las mujeres es el feminicidio, efectuado por la pareja o expareja. Convirtiéndose en el acto final de una serie continua de violencia familiar, la cual termina en la muerte de una mujer a manos de su pareja. A este tipo de feminicidio se le denomina feminicidio íntimo.

El delito de feminicidio a nivel mundial impacta en la sociedad, debido a que este tipo de delitos son autónomos cuyo acto delictivo lleva poco período de regularse penalmente, razón por la cual en los últimos tiempos se vienen fundando entidades estatales para la protección de la mujer, y grupo familiar que se encuentran más vulnerable, destacando entre todas estas entidades a las fiscalías especializadas en familia.

CONCLUSIONES

1. Desde la entrada en vigencia la Ley N° 30068 ley de feminicidio estableció que el feminicidio constituye una modalidad de violencia basada en género, de acuerdo a la manera como ha sido redactada dicha disposición, decir que el sujeto activo debe haber victimado a la víctima “condición mujer”, su “condición de tal” permite establecer un elemento subjetivo. El victimario debe saber que mata a una persona de sexo femenino, y que lo hace motivado por considerarla inferior, dominada, discriminada. No se encuentran, pues, incluidas los homosexuales que son personas que también se están en una posición semejante de dominación, discriminación y violencia.
2. Según la Ley 30819 ley que modifica la Ley 30068. El tipo penal contenido en el artículo 108° - B del Código Penal peruano ha sido cuestionado en nuestro país, puesto que genera una situación de discriminación, toda vez que el delito de feminicidio limita su marco de aplicación a los vínculos heterosexuales; asimismo, señala que las personas de sexo femenino cuentan con un instrumento de protección penal especial, mientras que otras personas que son parte de grupos en posición de desprotección no cuentan tal posibilidad.
3. La incorporación del delito de feminicidio, resulta discriminatoria ya que vulnera el principio constitucional de igualdad no únicamente hacia el varón, sino también hacía los menores, ancianos, discapacitados y otras personas que se encuentran

en estado vulnerable los cuales no tienen una reforzada tutela del derecho penal al tratarse del delito de homicidio.

4. De acuerdo a los resultados obtenidos en la entrevista se advierte la existencia de vulneración al principio de igualdad ante la ley en el tipo penal del artículo 108 -B del código penal incorporado en la Ley 30819 ley del feminicidio.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al legislativo modificar el tipo penal del artículo 108 - B del código penal, ya que vulnera el principio de igualdad, en la que los pertenecientes al sexo masculino y otras personas de estado vulnerable no cuentan con la protección especial con la que si cuentan las mujeres por su condición tal.
2. Recomendar al legislativo tener en consideración el derecho comparado sobre feminicidio en la región de América latina y el caribe, tendiente a fortalecer el trato de igualdad entre varones y féminas e igualmente al sector LGTB.
3. Recomendar al legislativo fomenta desde el congreso una adecuada política criminal que vaya de la mano con medidas preventivas de parte del estado para evitar delitos que afecten tanto a féminas y varones y tiendan a disminuir la proliferación de aumento de hechos delictivos mencionados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliográficas

Bautista C, (2011). *Proceso de la investigación cualitativa. Epistemología, metodología y aplicaciones*. Editorial el manual moderno. S. A.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). Interamericana Editores, S.A.

Guerrero Ochoipoma, J., Carpio Soto, N., Meza Ninanya, E., & Riveros Gerónimo, S. (2022). El fenómeno del feminicidio: una revisión sistemática. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 33(2), 129-144.

Meini, I. (2014). *Postura a favor de la segunda tendencia (agravante tipo penal de homicidio calificado)* Susana Chiarotti (coord.) Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio. Lima: CLADEM.

Ragués i Vallés, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.

Reátegui, J. (2017). El delito de parricidio y de feminicidio en el Código Penal. *En el delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia* (pp. 11-118). Iustitia.

Salinas, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial* (6.^a ed.). Iustitia.

Toledo Vasquez, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Didot.

Ugaz, J. (2012). El delito de feminicidio en el Perú: ¿excesiva victimización de la mujer? *En Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal* (pp. 146-165). ARA.

Electrónicas

Alfonso, Y. (2022). *Análisis de eficacia de la política criminal con perspectiva de género: delito de Feminicidio en Colombia del 2015 al 2020* [Trabajo de Grado,

Universidad Católica de Colombia].
<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/27226>

Anaya, N. (2022). *La culpabilidad en el feminicidio: Análisis jurídico desde la praxis judicial en el Distrito Judicial de Ayacucho* [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres].
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/10534/anaya_Inj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aranguri, A. (2018). *La inconstitucionalidad del delito de feminicidio en el código penal Peruano*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Trujillo].
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_3e6d9782d22ca8ab01dd68a4108210c2

Brito, S, Basualto, L., & Posada, M. (2021). Femicidio y violencia de género. Percepciones de mujeres chilenas estudiantes de educación superior. *Rumbos TS. Un espacio crítico para la reflexión en Ciencias Sociales*, 25, 41-77.
<https://doi.org/10.51188/RRTS.NUM25.484>

Calderón, G. (2020). *El delito de feminicidio y el principio de igualdad constitucional en el distrito judicial de Trujillo – 2019* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/61074>

Comité DESC: Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. (2009). *Observación General No 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párr. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*.
<http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>

Comité estadístico interinstitucional de la criminalidad (CEIC). (2019). *Los feminicidios y la violencia contra la mujer en el Perú, 2015 - 2018*. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib16

59/index.html

Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC. (2021). *Feminicidio y Violencia contra la Mujer Perú, 2015-2020*. Instituto Nacional de Estadística e Informática. <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/3280853-peru-feminicidio-y-violencia-contra-la-mujer-2015-2020>

Corona, L, Ibarra, J, & Martínez, J. (2009). *Investigación cualitativa en el ámbito jurídico* (1.^a ed.). México. Universidad de Guadalajara. <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3194038>

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Velasquez-Paiz-vs.-Guatemala-LPDerecho.pdf>

Costa, M. (2017). *Feminicidio-Análisis sobre la tipificación penal del femicidio femicidio en el ordenamiento jurídico argentino* [Tesis de grado, Universidad Siglo 21]. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/13930>

Defensoría del Pueblo. (2022, enero 6). *Urgen medidas efectivas para detener incremento de casos de feminicidio*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urgan-medidas-efectivas-para-detener-incremento-de-casos-de-feminicidio/>

Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretacion de un delito de violencia basada en género*. En *Derecho PUCP* (1.^a ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-feminicidio.pdf>

Duarte, J, & García, J. (2016). Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. *Revista CS*, 18, 107-158. <https://doi.org/10.18046/recs.i18.1960>

- Gamarra, A. (2020). *Tipificación del delito de feminicidio en código penal peruano y vulneración del principio de igualdad ante la ley, Trujillo, 2019* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/46456>
- Goyas, L., Zambrano, S., & Cabanes, I. (2018). Violencia contra la mujer y regulación jurídica del femicidio en Ecuador* Violence Against Women And Legal Regulation On Femicide In Ecuador. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 12(23), 129-150. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/viewFile/634/523>
- Hernández, W. (2015). Femicidio (agregado) en el Perú y su relación con variables macrosociales. *URVIO - Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 17, 48-66. <https://doi.org/10.17141/urvio.17.2015.2007>
- Herrera, C. (2018). Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum. *Revista General de Información y Documentación*, 28(1), 119-142. <https://doi.org/10.5209/RGID.60813>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). *Perú Brechas de Género, 2021: Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres*. <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/2947246-peru-brechas-de-genero-2021-avances-hacia-la-igualdad-de-mujeres-y-hombres>
- Jiménez, N. (2011). Femicidio/feminicidio: una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 3(1), 127-148. <http://www.redalyc.org/pdf/5177/517751801011.pdf>
- Jurado, J. (2018). Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 10(4), 43-57. <https://doi.org/10.22335/rict.v10i4.614>
- Lagarde y de los Ríos, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. *Retos teóricos y nuevas prácticas*, 1, 209-239. <http://www.ankulegi.org/wp->

content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf

Márquez, J. (2020). El contexto delictivo fundamentado en la desigualdad y la subordinación de género como factor predominante en el delito de feminicidio. *Gaceta Jurídica S.A.* (134) pp. 135-150. <https://lla.pe/assets/Elcontextodelictivo-JorgeMarquez>.

Montero, C. (2019). Estudio comparado entre España y México sobre el marco jurídico aplicable al feminicidio. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(154), 147-170. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.154.14140>

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (5ª ed.). Bogotá - Colombia: Ediciones de la U. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 13(2), 61-100. <https://doi.org/10.22199/s07189753.2006.0002.00004>

Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. (2022). *Cifras estadísticas de la violencia de género en el Perú*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2893871/Informe_Cifras_de_Violencia_de_Género_en_el_Perú_07.03.2022.pdf

Organización de las Naciones Unidas - ONU. (2015). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

<https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodoinvestigacion.pdf>

Pérez, R. (2017). *El delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano* [Tesis de maestría Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNM_c5543298ce23f0ef28cc7420

34a5927d

Pineda, E. (2019). Femicidio y feminicidio en América Latina de 2010 a 2016 Avances y desafíos para 15 países de la región. *Iberoamérica Social Revista-Red De Estudios Sociales*, (XII), 183-205. <https://iberoamericasocial.com/femicidio-y-feminicidio-en-america-latina-de-2010-a-2016-avances-y-desafios-para-15-paises-de-la-region/%0A>Iberoamérica

Rodríguez, J. (2018). *El Artículo 108-B del Código Penal incorporado por la Ley N° 30068 sobre feminicidio y la vulneración del derecho de igualdad ante la ley* [Tesis de maestría, Universidad Pedro Ruiz Gallo Lambayeque]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7430>

Schettini, P., & Cortazzo, I. (2015). *Análisis de datos cualitativos en la investigación social* (1.ª ed.). Editorial de la Universidad de La Plata. <https://doi.org/10.35537/10915/49017>

Sordo, T., & Laporta, E. (2020). El feminicidio en España: entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas. *Iberoamérica Social* (XIV), 28-49. <https://iberoamericasocial.com/ojs/index.php/IS/article/view/432>

Toledo, P. (2016). Femicidio. *Sistema Penal & Violência*, 8(1), 77-92. <https://doi.org/10.15448/2177-6784.2016.1.23927>

Legales

Congreso de la República. (2013). *Ley N° 30068 Ley que incorpora el Artículo 108-A al Código Penal*. Diario oficial el Peruano 18 de julio 2013. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-el-articulo-108-a-al-codigo-penal-y-modifi-ley-n-30068-963880-1/>

Congreso de la República. (2018). *Ley - N° 30819. Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes*. Diario oficial el Peruano 12 de julio 2018. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-los-ninos-y-ley-n-30819-1669642-1/>

Presidencia de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo N° 635. Código Penal*. Diario oficial el Peruano 8 de abril de 1991. http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Presidencia de la República del Perú. (2017). *Decreto Legislativo N° 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contr-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>

Jurisprudenciales

Corte Superior de Justicia de Lima Sur Sala Penal Permanente. (2020). *Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01*. <https://lpderecho.pe/feminicidio-cadena-perpetua-expolicia-mato-expareja-condicion-mujer/>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). *Acuerdo Plenario N.º 1-2016/ CIJ-116*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/genero/s_cgen/as_derecho/as_acuerdos_plenarios?WCM_Page.28f28f804e3fe2b28fe6ff661656052a=2

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. (2018). *Casación 153-2017, Piura*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-153-2017-Piura-LP.pdf>

Corte Suprema De Justicia Segunda Sala Penal Transitoria. (2017). *Recurso De Nulidad N° 174-2016, Lima*.

Tribunal Constitucional. (2003). *STC N.º 0261-2003-AA/TC. Lima*. <http://www.perubonds.org/wp-content/uploads/TC-Exp.-0261-2003-Sentencia-del-26-de-marzo-de-2003.pdf>

Tribunal Constitucional. (2004). *STC N° 018-2003-AI/TC. Sentencia: 6 de abril de 2004*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2016). *STC N° 06040-2015-PA/CT. Lima.*
<https://international.vlex.com/vid/peru-tribunal-constitucional-exp-874484291>

ANEXOS

Entrevista

1. ¿Ud. Considera que la actual ley de feminicidio 30068 que enmarca el artículo 108-b del código penal vulnera el derecho de igualdad ante la ley? Explique porque
2. Podría indicar y/o señalar en qué consistiría la vulneración del principio de igualdad.
3. ¿Ud. Tiene conocimiento si en los países de la región las normas penales sobre feminicidio vulneran el derecho de igualdad ante la ley?
4. Ud. Conoce cuál es la postura del tribunal constitucional del Perú en relación al principio de derecho de igualdad en lo concerniente al delito de feminicidio?
5. ¿Considera que debería modificarse o debería derogarse la ley 30068 a efecto de eliminar la presunta vulneración del derecho de igualdad que afecta a los hombres ante la ley en el delito de feminicidio? explique porque
6. Ud. Considera que la modificación del art. 108-B sobre feminicidio si la hubiera debería ser de carácter eminentemente jurídico o requiere que la clase política asuma una posición determinada para defender los derechos atinentes de la mujer por ser la parte más vulnerable? explique porque
7. Conforme las estadísticas oficiales existe un alto índice de feminicidio en el Perú y ello es una muestra de la problemática social existente, considera Ud. Que solamente la pre-existencia del art. 108-B se siga manteniendo y no se modifique la misma? explique porque

8. Considera Ud. Que las modificaciones que se han venido dando en la ley 30068 sobre feminicidio y que han ido haciendo más gravosas las penas ha logrado bajar el índice de casos de feminicidio en el Perú? explique porque
9. ¿Cuál cree sean los motivos y/o razones por las que no vienen funcionando como política penal del estado que pese al endurecimiento de las penas los casos de feminicidio sigan en aumento constante?
10. ¿Conoce o advierte cuáles son los tipos de feminicidio que con mayor frecuencia y/o incidencia se dan en la región de Tumbes?

Cuadros estadísticos de feminicidio

Tabla 1: Principales características de los casos con características de feminicidio reportados por los Centros Emergencia Mujer - CEM (2017-2021)

Características	2017	2018	2019	2020	2021 (ene-mar)
Total	121	149	166	131	34
Característica sociodemográfica de la víctima					
Grupo de edad					
0-5 años	1	0	2	2	0
6-11 años	3	3	3	0	0
12-14 años	0	3	2	2	2
15-17 años	9	8	8	15	12
18-29 años	65	69	66	56	18
30-59 años	37	62	77	52	0
60 a + años	6	4	8	4	2
Sin dato	0	0	0	0	0
Nacionalidad					
Peruana	120	145	161	124	32
Venezolana	1	4	4	5	2
Ecuatoriana	0	0	1	1	0
Dominicana	0	0	0	1	0
Vínculo relacional con el presunto feminicida					
Pareja	68	78	84	76	18
Ex pareja	31	29	30	23	5
Familiar	7	7	8	7	3
Conocido	2	6	18	11	2
Desconocido	6	18	20	14	6
Otro	7	11	6	0	0
Escenario					
Íntimo	99	107	114	97	23
No íntimo	15	35	44	25	8
Familiar	7	7	8	9	3
Medidas que tomó la víctima					
Ninguna	83	105	106	88	-
Denuncia (policial, fiscal, juzgado)	23	15	19	20	-
Separación	9	10	5	13	-
Se fue a vivir a otra ciudad	1	1	8	1	-
Logró medidas de protección	1	5	4	0	-
Otros	3	13	24	9	-
Sin datos	1	0	0	0	-

Fuente: Registro de casos con características de feminicidio – Programa Nacional AURORA – MIMP

Elaborado: Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

Tabla 2: Principales características de los casos con características de feminicidio reportados por los Centros Emergencia Mujer - CEM (2017-2020)

Características	2017	2018	2019	2020	2021 (ene-mar)
Características del hecho					
Lugar de ocurrencia					
Vivienda de la víctima	42	41	41	42	-
Vivienda de ambos	22	21	11	23	-
Vivienda del presunto feminicida	6	13	10	11	-
Hotel , hostel	5	10	9	8	-
Campo abierto, lugar desolado, centro poblado	15	33	15	9	-
Centro de trabajo	5	2	3	5	-
Vía pública	9	11	19	8	-
Otros 1/	17	18	58	25	-
Modalidad					
Acuchillamiento	32	33	37	30	-
Aplastamiento	1	1	0	1	-
Asfixia / estrangulamiento	36	57	44	32	-
Decapitación	8	1	0	0	-
Disparo de bala	19	16	29	21	-
Envenenamiento	1	2	5	4	-
Golpes diversos	10	16	18	0	-
Quemadura	3	6	5	0	-
Otro	11	17	28	43	-
Instrumento o elemento utilizado					
Arma blanca	32	33	37	39	-
Arma de fuego	19	16	29	21	-
Objeto contundente	3	1	0	14	-
Fuerza corporal	46	73	62	32	-
Substancias nocivas	4	8	10	4	-
Otros 2/	17	18	28	21	-

Fuente: Registro de casos con características de feminicidio – Programa Nacional AURORA – MIMP

Elaborado: Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

**PERÚ: VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO, POR INSTRUMENTO Y FORMA
O MEDIO UTILIZADO, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2020**
(Absoluto)

Departamento	Total Inferior	INSTRUMENTO O ELEMENTO UTILIZADO						FORMA O MEDIO UTILIZADO			
		Arma blanca	Arma de fuego	Objeto contundente	Sustancias nocivas	No precisa	Otro 3/	Agresión física	Estrangulamiento, asfixia, ahogamiento	No precisa	Otro 4/
Nacional	137	38	23	19	3	13	41	91	34	9	3
Amazonas	4	2	1	1	0	0	0	4	-	-	-
Áncash	4	1	0	0	1	1	1	-	2	1	1
Apurímac	4	0	0	1	0	1	2	4	-	-	-
Arequipa	10	2	0	0	0	0	8	4	6	-	-
Ayacucho	7	1	1	2	0	1	2	5	2	-	-
Cajamarca	4	1	2	1	0	0	0	4	-	-	-
Prov. Const. del Callao	5	2	1	1	0	0	1	4	1	-	-
Cusco	7	2	0	2	0	0	3	5	2	-	-
Huancavelica	1	0	0	0	0	1	0	-	-	1	-
Huánuco	10	2	2	2	0	0	4	7	3	-	-
Ica	3	1	1	0	0	1	0	2	1	-	-
Junín	9	3	1	2	0	1	2	6	2	1	-
La Libertad	3	1	1	0	0	1	0	2	-	1	-
Lambayeque	4	1	1	0	2	0	0	2	-	-	2
Loreto	3	1	0	0	0	0	2	1	2	-	-
Madre de Dios	2	1	0	0	0	0	1	1	1	-	-
Moquegua	1	1	0	0	0	0	0	1	-	-	-
Pasco	2	0	1	0	0	1	0	1	-	1	-
Piura	6	2	1	1	0	0	2	5	1	-	-
Lima Metropolitana 1/	25	5	7	0	0	3	10	13	9	3	-
Puno	6	3	1	1	0	0	1	6	-	-	-
Departamento de Lima 2/	7	3	0	3	0	0	1	6	1	-	-
San Martín	0	0	0	0	0	0	0	-	-	-	-
Tacna	5	1	0	2	0	1	1	4	1	-	-
Tumbes	2	1	1	0	0	0	0	2	-	-	-
Ucayali	3	1	1	0	0	1	0	2	-	1	-

Nota 1: La información corresponde a los departamentos donde ocurrió el hecho.

Nota 2: Los porcentajes alcanzados por las categorías o etiquetas presentadas (Arma blanca; Arma de fuego; Objeto contundente; etc.), corresponden exclusivamente a los resultados de la nueva variable "Instrumento (Arma) o elemento utilizado". La variable "medio o modalidad" fue desagregada en A. Forma o medio utilizado y B Instrumento o elemento utilizado.

Nota 3: Los porcentajes alcanzados por las categorías o etiquetas presentadas (Agresión física; Estrangulamiento, asfixia, ahogamiento; Envenenamiento; etc.), corresponden exclusivamente a los resultados de la nueva variable "Forma o medio utilizado". La variable "medio o modalidad" fue desagregada en A. Forma o medio utilizado y B Instrumento o elemento utilizado.

Nota 4: La categoría "Fuerza corporal" comprende la forma o medio utilizado siguientes: Agresión física y Precipitación / caída.

Nota 5: La categoría "Agresión física" comprende el uso de los instrumentos o armas siguientes: Arma de fuego, arma blanca, objeto contundente y fuerza corporal (manos puños y pies).

1/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, comprende los 43 distritos de la provincia de Lima.

2/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, constituido por las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochiri, Huaura, Oyón y Yauyos.

3/ Incluye chalina, correa, corbata, chompa, alambre, soguilla, cable eléctrico, bolsa, fuerza corporal, manos, puños o pies (puñetazos, patadas, etc.), papel o cartón.

4/ Incluye envenenamiento.

Fuentes: Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**DELITOS DE FEMINICIDIO DENUNCIADOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO
A NIVEL NACIONAL POR AÑO SEGÚN DISTRITO FISCAL
AÑO 2020 AL 2022***

DISTRITO FISCAL	AÑO		
	2020	2021	2022*
AMAZONAS	6	8	1
ANCASH	13	8	1
APURIMAC	14	13	3
AREQUIPA	24	44	14
AYACUCHO	14	34	9
CAJAMARCA	7	18	5
CALLAO	13	15	4
CAÑETE	4	1	2
CUSCO	24	38	10
HUANCAVELICA	6	15	3
HUANUCO	17	25	6
HUAURA	14	17	6
ICA	19	26	6
JUNIN	28	31	5
LA LIBERTAD	24	27	8
LAMBAYEQUE	15	17	11
LIMA	87	60	10
LIMA ESTE	64	62	15
LIMA NOROESTE	6	33	
LIMA NORTE	58	60	16
LIMA SUR	71	68	15
LORETO	11	11	5
MADRE DE DIOS	6	8	3
MOQUEGUA	3	8	4
PASCO		1	1
PIURA	17	19	3
PUNO	11	21	6
SAN MARTIN	4	12	1
SANTA	7	16	4
SELVA CENTRAL	13	8	5
SULLANA	6	5	3
TACNA	11	9	2
TUMBES	9	17	3
UCAYALI	18	12	2
TOTAL	644	767	192

* Información de enero a marzo 2022

FECHA DE DESCARGA DE INFORMACIÓN : - Año 2020 el 08 de enero de 2021

- Año 2021 el 10 de enero de 2022

- Año 2022 el 07 de abril de 2022

NOTA: - Información disponible en los servidores de base de datos de cada distrito fiscal al momento de la fecha de descarga de información

- Sistema de Bandeja Fiscal Electrónica implementado en el D.F. de Lima centro en junio 2021 y en el D.F. de Lima Noroeste en enero 2022

- No se incluye los delitos no tipificados de las denuncias registradas en la Bandeja Fiscal Electrónica

- No se incluye información de la Bandeja Fiscal Electrónica del D.F. de Lima Noroeste año 2022

FUENTE: Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF, Sistema de Gestión Fiscal - SGF y Equipo Técnico de la Bandeja Fiscal Electrónica

ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

CUADRO N° 1
VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO POR DISTRITO FISCAL Y AÑO DE OCURRENCIA
VERSIÓN PRELIMINAR PARA 2021 - 2022 SEGÚN FECHA DE CORTE

N°	Distrito Fiscal	2020				2021				2022				Total
		Feminicidio	Tipo I	Tipo II	Otras muertes de mujeres	Feminicidio	Tipo I	Tipo II	Otras muertes de mujeres	Feminicidio	Tipo I	Tipo II	Otras muertes de mujeres	
1	Amazonas	4	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	8
2	Áncash	2	1	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	3
3	Apurímac	3	1	0	0	4	1	1	0	1	0	0	0	8
4	Arequipa	9	1	2	4	7	1	5	2	1	2	1	0	17
5	Ayacucho	7	1	2	3	4	1	3	0	1	0	2	0	12
6	Cajamarca	1	1	0	4	2	4	2	0	1	0	0	0	4
7	Callao	4	0	0	1	1	1	2	1	0	0	1	0	5
8	Cañete	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	2
9	Cusco	5	1	0	1	5	0	1	2	2	1	1	0	12
10	Huancavelica	0	0	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	1
11	Huánuco	6	4	1	2	4	3	7	1	1	0	0	0	11
12	Huaura	3	1	1	0	3	0	2	1	1	0	0	0	7
13	Ica	2	1	1	0	4	2	0	0	0	0	0	0	6
14	Junín	4	2	4	2	5	0	1	2	2	0	1	0	11
15	La Libertad	3	0	1	3	4	1	6	1	0	1	0	0	7
16	Lambayeque	5	1	0	1	2	0	0	0	0	0	1	0	7
17	Lima Centro	3	0	0	0	2	2	1	0	0	0	5	0	5
18	Lima Este	4	1	1	1	6	1	2	0	1	0	2	0	11
19	Lima Noroeste	1	0	3	0	7	2	2	1	0	0	0	0	8
20	Lima Norte	8	2	1	2	4	7	1	0	3	1	1	0	15
21	Lima Sur	6	0	1	1	7	0	2	1	0	1	0	0	13
22	Loreto	3	0	0	0	2	2	2	0	0	0	0	0	5
23	Madre de Dios	2	1	2	2	1	1	2	1	0	0	0	0	3
24	Moquegua	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
25	Pasco	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
26	Piura	3	1	1	1	3	1	1	1	0	0	1	0	6
27	Puno	6	0	2	3	2	1	7	4	3	0	2	0	11
28	San Martín	0	0	1	0	5	0	0	1	0	0	0	0	5
29	Santa	1	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1
30	Selva Central	5	0	1	0	4	0	1	0	0	0	0	0	9
31	Sullana	2	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	3
32	Tacna	4	1	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	6
33	Tumbes	2	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0	3
34	Ucayali	4	0	0	1	2	0	1	0	0	0	0	0	6
Total		115	21	28	33	99	32	58	22	18	6	19	1	232
		197				211				44				

Las cifras presentadas tienen carácter preliminar y consolidan la información proporcionada por los Fiscales a nivel nacional, en cumplimiento de la Directiva N° 006-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN, de fecha 20 de noviembre de 2009, la cual dispone que todos los Fiscales de familia, penales y mixtos deben remitir al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, la información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio; así como en cumplimiento al Protocolo de investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género, aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2765-MP-FN, de fecha 3 de agosto de 2018.

A	FEMINICIDIOS	Muerte dolosa de una mujer cuya investigación ha sido calificada como presunto feminicidio, según el Código Penal vigente y, además, se encuentra en estado de formalización de denuncia (CPP), formalización y continuación de la investigación preparatoria (NCPF), acusación fiscal o sentencia. Esta definición se extiende a la investigación que ha recibido disposición de archivo definitivo por extinción de la acción penal debido a la muerte del imputado y el fiscal ha obtenido los elementos de convicción para plantear su teoría del caso como feminicidio; asimismo, cuando el imputado no ha sido individualizado pero el fiscal obtuvo los elementos de convicción para plantear su teoría del caso como el referido delito.
B	POSIBLES FEMINICIDIOS	Muerte violenta de una mujer en circunstancias que hacen presumir que se trataría de un feminicidio, pero cuya investigación se encuentra en diligencias preliminares, archivo provisional o archivo preliminar. Dichos casos son monitoreados por el Observatorio de Criminalidad, a través de las fiscalías responsables de cada investigación, ya que a través de las diligencias dispuestas por el Fiscal (que incluyen recepción de declaraciones, análisis y recojo de evidencias en la escena del crimen, emisión de protocolos de necropsias, pericias biológicas, patológicas, químicas, balísticas, etc.), este determina si constituyen feminicidios o no. A su vez, un posible feminicidio puede clasificarse en tipo I y tipo II.
	POSIBLES FEMINICIDIOS: TIPO I	Muerte violenta de una mujer cuya investigación ha sido calificada como presunto feminicidio, según el Código Penal vigente, pero esta se encuentra en diligencias preliminares, archivo provisional o archivo preliminar, en la fecha de actualización del REGFEM.
	POSIBLES FEMINICIDIOS: TIPO II	Muerte violenta de una mujer cuya investigación ha sido calificada como un presunto delito diferente al de feminicidio: homicidio simple, homicidio calificado, violación sexual (con subsecuente muerte), entre otros, pero que se encuentra en diligencias preliminares, archivo provisional o archivo preliminar, en la fecha de actualización del REGFEM.
C	OTRAS MUERTES DE MUJERES	Investigaciones seguidas por la muerte de mujeres, que se encuentran en la etapa de formalización de la denuncia (CPP) o de la investigación preparatoria (NCPF), en adelante, por delitos diferentes (homicidio, secuestro con subsecuente muerte, violación sexual con subsecuente muerte, entre otros).

Fecha y hora de corte: 17/05/2022

Fuente: Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Elaborado: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público